

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00630-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAVID HUMBERTO REINOSO AVILES.
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **DXN-467** de propiedad del señor **DAVID HUMBERTO REINOSO AVILES**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ

ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf3c631eb0e6947d442a05bfc407b9572f929e6a30c81a7d8e4e0e3cfb7e43**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00726-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS IVÁN BALANTA BENITEZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **IWQ-791** de propiedad de **LUIS IVÁN BALANTA BENITEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora y los parqueaderos autorizados que aparecen en la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d267e6e2653aeb96a33ae59619fa65f7a39f56c0aec2f5096d8938196a68115**
Documento generado en 24/07/2023 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00725-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YEIMI PAOLA LOPEZ ORTIZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **KNZ-038** de propiedad del garante **YEIMI PAOLA LOPEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YENNIFFER GOMEZ SÁNCHEZ** como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2900a36951b1e65fc0bc48844bf9c01117935c29613bbc42d8baafb3c1f3c02**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00727-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN CAMILO ORJUELA LOPEZ
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN de la motocicleta identificada con placa **QLO42F-782** de propiedad del garante **EDWIN CAMILO ORJUELA LOPEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por MOVIAVAL S.A.S. es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar**

con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a3ff5de4f31b5139b1bd97f3f4c0fa21dcc2a7bfe2a84ee89c8503185960b**
Documento generado en 24/07/2023 12:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00733-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **LMR-782** de propiedad del garante **FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1901182e771ebed261f2390120be6e3ccd6633e3ad16617850195393b3a72**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00732-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ SÁNCHEZ
Pago directo-Solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, por cuanto se aportaron de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe758012ab81bb1f583bdb472e7e18720d567d3e49f0b443243106300b2a3585**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00712-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JULIANA VANESSA ROCHA RICO
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte el título ejecutivo base de la ejecución, dado que, pese a que se aporta el certificado de depósito, lo cierto es que ese no es el título y no contiene datos fundamentales para determinar la existencia del título (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).
3. Allegue demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4564063453d5fd56ede90239f73c4720d6662fc0384b6dd219de8cb4e8ab21fc**

Documento generado en 24/07/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00720-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PUERTO OBREGOSO
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba7c96cf16c2836c956caf6066069afac627d806166c6d2a776ed04cdddad2**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110014003006-2023-00730-00
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO:	JAIME GUTIERREZ CORREDOR
Ejecutivo	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42071a634fd3a4ef35f2a5730f72acdbce869e8df987f42544245bef1e4287b8**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01093-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONNN JAIRO CANOLE TRUJILLO

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se **ORDENA REQUERIR** a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, a fin de que dé respuesta al oficio No. 0136, tramitado el 15 de Febrero de 2023. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dc8a64c86b03936da708776e511086a8add9fb50cc46519583cbc0b6ae4bab**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-2023-00738-00
DEMANDANTE:	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO:	BACKSTARTUP S.A.S., DIEGO ALEJANDRO PEÑUELA SAAVEDRA, JUANA BARCO RAMÍREZ y ADRIANA PATRICIA VILLAMIZAR MORENO

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada MANUELA DUQUE MOLINA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, y en caso de ser necesario adecúe, teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil, en aplicación del principio de analogía (artículo 884 del Código de Comercio) (Sentencias de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438-; 28 de noviembre de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra).
3. Adecúe y aclare las pretensiones, en el sentido de indicar de forma exacta cuál es el monto del capital y los intereses de plazo, ya que el pagaré tiene un monto diferente al enunciado en la demanda (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Allegue demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce71690436da5370ace2b11a448fc77b8e12bbbd6d485cdd1ec6bdd78594f9a**

Documento generado en 24/07/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00736-00
DEMANDANTE: ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. ESP
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Verbal – Imposición de servidumbre

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

Como quiera que el proceso es de sucesión, se debe observar lo dicho en el artículo 26 del Código General del Proceso, en cuanto a la forma de cuantificar las pretensiones en esta clase de procesos:

“La cuantía se determinará así: (...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

Revisado el valor de los bienes relictos, se puede concluir que aquellos se contraen a un bien inmueble que tiene un avalúo catastral de **\$7.661.000,00 M/cte**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

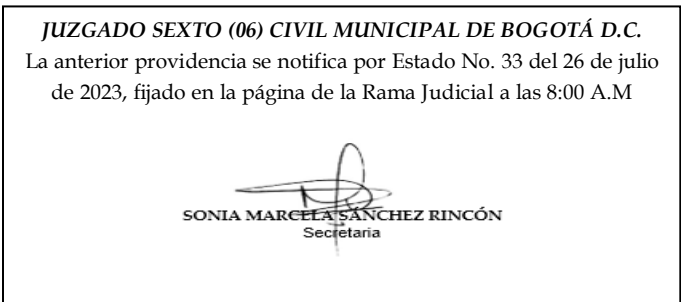
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón al avalúo catastral del predio sirviente.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez



Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58ff774b1c1b693688547488ee5e64f761373c5528d8721a89f16ba6f7905ac**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00678-00
CAUSANTE: ARNOLDO VERA SALINAS
Sucesión

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ARNOLDO VERA SALINAS** quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión. Para tal fin, deberá actuarse bajo las previsiones del artículo 490 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE a **LIGIA VERA DE ZAMBRANO**, como heredera determinada del señor de **ARNOLDO VERA SALINAS**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **MARIO ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA**, como apoderado de la parte interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la cuantía estimada de los bienes relictos, es del caso oficiar a la Oficina de Cobranzas de la DIAN, una vez aprobados los inventarios y avalúos, a efectos de que la misma se haga parte dentro del presente trámite si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 2661/2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54172169422cd181e631e86cac44345bcc37ccb76621f64e1281ac18d64fb7c**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00724-00
DEMANDANTE: BERNARDO RUBIO ARCE
DEMANDADO: PEDRO CLAVER GUAJE TIBADUIZA
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada ROSA CAROLINA SAAVEDRA AVENDAÑO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la pretensión primera, en el sentido de indicar el monto de los intereses de plazo y la tasa a la cual los liquida, ajustándose a los límites previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil, en aplicación del principio de analogía (artículo 884 del Código de Comercio) (Sentencias de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438-; 28 de noviembre de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra).
3. Aporte los documentos que pretende hacer valer como pruebas de manera legible y completa, ya que se encuentran digitalizados en desorden e incompletos (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).
4. Allegue el poder que alude que se confirió al señor BERNARDO RUBIO ARCE por parte de la señora NIEVELCY ARCE DE RUBIO, a fin de verificar si tiene o no la facultad de representación para conferir poder judicial e iniciar esta acción para exigir el pago para sí (numeral 2 de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso)
5. Aclare las pretensiones y los hechos de la demanda, porque en los hechos refiere que lo debido son \$40.000.000 M/cte, mientras que en las pretensiones aparece otro valor (numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso).

- 6. Aporte el poder conferido en debida forma, ya sea con el cello de presentación personal o el mensaje de datos por medio del cual se confirió.
- 7. Allegue demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez



Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797ee96546ea2c22e58b1ae984f81efcacdf8f76736150e558d1cc3e23976e3e

Documento generado en 24/07/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 110014003006-2023-00690-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL ARIAS CONTRERAS
DEMANDADO: ANDREA MILENA GUERRERO RUÍZ
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **ANA ISABEL ARIAS CONTRERAS** contra **ANDREA MILENA GUERRERO RUÍZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Escritura Pública No. 05088 del 28 de diciembre del 2021

- 1.1. Por la suma de **\$18.222.135,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de mayo del 2022 hasta el 28 de junio de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos.
- 1.2. Por la suma de **\$40.000.000,00 M/cte** por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** plasmado en el título objeto de cobro, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde el día 30 de junio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20375955**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **ANA ISABEL ARIAS CONTRERAS**, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d25762d1f029a292b928aca0fbab55c1c967dbddc50e68d312bb79b36e9e85**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00582-00
DEMANDANTE: FIGURADOS Y MALLAS JB S.A.S.
DEMANDADO: BEROCIME DISEÑO INGENIERÍA Y
ARQUITECTURAS S.A.S.

Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, así como en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **FIGURADOS Y MALLAS JB S.A.S.** contra **BEROCIME DISEÑO INGENIERÍA Y ARQUITECTURAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura electrónica JB820

Por la cantidad de **\$46.054.541,39 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 10 de septiembre del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura electrónica JB821

Por la cantidad de **\$16.737.572,27 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 10 de septiembre del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **YURY FABIOLA FRANCO PINEDA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba6e7d3a45f13ab1d055d57a39e0998e835ebe7b50bebf00e0822500d2f82e8**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00718-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA ARISTIZABAL CARMONA
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GLORIA PATRICIA ARISTIZABAL CARMONA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 31923053

1.1. Por la cantidad de **387,845.9414 UVR** equivalente a **\$134.304.107,07 M/cte¹**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 10,20% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **7,121.3826 UVR** equivalente a **\$2.466.007,32 M/cte**, por concepto de CUOTAS EN MORA (desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 06 de mayo de 2023), junto con los intereses moratorios a la tasa del 10,20% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **15,081.1723 UVR** equivalente a **\$5.222.340,02 M/cte** por los intereses de plazo vencidos desde el 05 de noviembre del 2022 hasta el 05 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 6,80% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

¹ Fecha de conversión UVR a COP: 02 de junio del 2023

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-92181** (Registrado en la ORIP de Manizales-Caldas). Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d016969d2127efe24571630b48a5c196bb9acc342ac6f8ec9b10375b4e97a44d**

Documento generado en 24/07/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2023-00373 - 00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA
ASUNTO: Insolvencia de persona natural no comerciante

Se procede a resolver de plano las objeciones formuladas por los acreedores del deudor dentro del proceso de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. ANTECEDENTES

1. El ciudadano **JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA** presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición llamado **CORPORACIÓN CORPOAMÉRICAS**, solicitud de audiencia de conciliación por insolvencia de persona natural no comerciante, requerimiento que sustentó con la indicación de los acreedores, el informe de origen de su insolvencia y la propuesta de negociación de deudas, a saber:

ACREEDOR	DEUDA	CONCEPTO	TÍTULO	PORCENTAJE	CLASE
ALFONSO LARA MALAVER	\$61.365.995, 39	HIPOTECARIO		15.1%	TERCERA
CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANJITA P.H.	\$20.625.511, 00	PERSONAL		4.5%	QUINTA
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	\$82.004.988, 00	PERSONAL		34.7%	QUINTA
BAYPORT S.A.	\$2.080.677, 00	PERSONAL		0.8%	QUINTA
REFINANCIA AECSA	\$665.000, 00	PERSONAL		0.3 %	QUINTA
GESTIONES					

PROFESIONALES	\$576.000, oo	PERSONAL		0.3%	QUINTA
JHOANNY RICO JOYA	\$95.000.000, oo	PERSONAL		42.1%	QUINTA
JOSE BERNETH SANCHEZ	\$5.000.000, oo	PERSONAL		2.2\$	QUINTA
TOTAL	\$267.318.171, 39				

2. Admitido el proceso de negociación de deudas por parte del citado Centro de Conciliación y dispuesta la audiencia de negociación de deudas, el acreedor hipotecario y la copropiedad presentaron las siguientes objeciones:

II. OBJECCIÓN

2.1. Por parte del **acreedor ALFONSO LARA MALAVER** indicó que el deudor no ha mostrado una buena fe objetiva respecto al cobro de la obligación quirografaria adquirida con el acreedor JHOANNY RICO JOYA, por cuanto él mismo señaló que no estaba interesado en cobrar intereses y únicamente el capital adeudado; sin embargo, en otra versión de la audiencia se contradijo indicando que el importe de la lera incluía capital e intereses adeudados por los préstamos dados entre el año 2014 y 2019.

Expone que solicitó a su contraparte que allegará la prueba documental que se acompasa a la relación de pagos efectuados por las partes en el año 2019, a fin de determinar el valor final de la obligación quirografaria adquirida con el mencionado acreedor; sin embargo, el deudor y acreedor no se pronunciaron al respecto.

En conclusión, indica que ambas partes son abogados y que por ello conocen muy los términos discutidos como capital e intereses, la buena fe objetiva y la lealtad entre las partes, entre otros; en fin señala que entre las partes existe un contubernio para graduar una obligación superior a la real.

2.2.- El **acreedor quirografario CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANJITA PROPIEDAD HORIZONTAL**, indicó que la obligación entre el deudor y el acreedor personal con RICO JOYA no es clara en determinar si la misma incluye capital e intereses, en razón, a que no se allegó la relación de pagos efectuadas para determinar el valor final de la misma.

Finaliza indicando que no es normal que en una versión el acreedor diga que no le interesa cobrar intereses, más allá de que los mismos pueden ser objeto de condonación, y en otra señale que el valor de la letra allegada si incluyó capital e intereses.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES

3.1.- El acreedor quirografario JHOANNY RICO JOYA indica que la obligación instrumentada en el pagaré 001, por valor de \$95'000.000, oo M/CTE., suscrito el pasado 5 de marzo de 2019, corresponde al capital adeudado por el insolvente.

Agrega que la obligación instrumentada en el referido pagaré, se generó por varios préstamos realizados al insolvente desde el año 2014 al 2019, de los cuales el señor Juan Carlos Duarte Guevara pagó intereses, más no abonos a capital, de ahí la confusión en cuanto a que la suma relacionada en el título valor corresponde únicamente a capital, pues no se incluyeron en la suma adeudada, esto es, \$95'000.000,00 , el valor por concepto de intereses, pues para la fecha de firma del pagaré, (5 de marzo de 2019), y al realizar las respectivas cuentas, se hizo el pago de los intereses debidos y dio como resultado de capital el cobrado.

Pór último, indicó que el grado de instrucción y/o cargos ostentados por las partes no son conclusiones veraces para que se ultime que la obligación que sé adeuda no es veraz, y creada o supuesta como mal intencionadamente como lo indica el profesional del derecho, el pagaré que recoge el valor que se me adeuda fue adjuntado a las diligencias, tal y como fue solicitado desde la primera audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que, correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual, tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria,

dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Al respecto se dijo por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., que:

“ [...] las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negrillas fuera de texto) [...]”

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Así las cosas, bien puede decirse que la prueba para demostrar la existencia o validez de un acto o contrato se remonta al escrito que la ley exige como solemnidad, el cual, en ningún caso puede sustituirse por una prueba testimonial.

V. PROBLEMA JURIDICO

En este orden de ideas, corresponde a esta instancia determinar en primer lugar, si el pagaré que respalda la obligación quirografaria entre el deudor y el acreedor RICO JOYA cumple los requisitos formales y sustanciales que exige la ley para ser una prestación clara, expresa y actualmente exigible y en segundo lugar, si la misma está precedida del principio objetivo de la buena fe.

VI. CASO CONCRETO

La estampa jurídica contemplada a partir del artículo 531 y ss. del Código General del Proceso, va dirigida a aquella persona que entra en cesación de pagos, sin tener la calidad de comerciante; previniendo que quienes obren en esa calidad están en libertad de acogerse a la acción de insolvencia ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios, en la forma indicada en el Art.533 ídem, mientras que los comerciante deberán acudir a lo previsto en la ley 1116 de 2006. Adicionalmente, la competencia del Juez Civil Municipal recae en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite –liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).

Es sabido que entre las partes existe un conflicto propuesto por el deudor quién acudió a la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el particular mencionado, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ejusdem, relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante el Centro de Conciliación las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora, sin embargo, a la hora de ahora la existencia y cuantía de la obligación contenida en el pagaré No. 001 de marzo 5 de 2019 a favor de JHOANNY RICO JOYA fue puesto en entredicho, por tanto, su existencia se analizara de acuerdo a lo previsto en las normas legales.

Toda acción ejecutiva debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento

puede ser adelantado judicialmente. Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan, lo cierto es que, para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

En este particular caso, se observa que el deudor se obligó a pagar la suma de \$95.000.000, oo M/CTE., y en cuanto a la fecha de exigibilidad de firmó en blanco con carta de instrucciones previniendo que la data será la del día en que se llenado el título valor.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual “... *toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

En el presente asunto el deudor no tachó de falso los documentos, por lo que, la rúbrica impuesta en el título se presume autentica de conformidad con lo previsto en los artículos 625 a 627 del Código de Comercio Colombiano. Asimismo, el pagaré cumple los requisitos exigidos en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en ellas se incorporó y la firma de quien se obligó, a más que contienen la obligación incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario, y respecto de la fecha de vencimiento se firmó a la luz de lo previsto en el artículo 622 del Código General del Proceso.

PAGARE No. 001 - marzo 5 de 2019.

Yo, **JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA**, identificado como aparece al pie de mi firma, me obligo a pagar a la orden de **JHOANNY RICO JOYA** el día () de () de (), la suma de **NOVENTA y CINCO** MILLONES DE PESOS MCTE. (\$95.000.000.00). En caso de mora pagaremos intereses a una tasa igual a la máxima permitida por la ley, sin necesidad de requerimiento y sin que ello implique prórroga del plazo o novación y sin perjuicio de las acciones legales del acreedor para el cobro judicial o extrajudicial, caso en el cual serán de nuestro cargo los gastos de cobranza. Suscribimos este pagare en blanco, pero **JHOANNY RICO JOYA** está autorizado de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo, los espacios que figuran en blanco en el presente pagare o sea, los relativos a la fecha de vencimiento y a la cuantía, de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1.- En el espacio destinado para la cuantía de la obligación se insertará el valor de todas las sumas que por cualquier concepto nosotros adeudemus a **JHOANNY RICO JOYA**. 2.- La fecha de vencimiento de este pagare será la del día en que sea llenado. 3.- El pagare así llenado será exigible a la vista.

CLAUSULA ACCELERATORIA: El tenedor o tenedores del presente pagare podrán declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento

FIRMA DEL OTORGANTE PAGARE 
 NOMBRE Juan Carlos Duarte
 CEDULA DE CIUDADANIA 79 830636
 DIRECCION Car 73 H No 60 A-32 SW



En este orden de ideas, se declara infundada la objeción planteada frente al incumplimiento de los requisitos legales del pagaré No. 001 de 5 de marzo de 2016.

Justamente, la buena fe es un principio general del derecho, presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico. Por su particular connotación, a no dudarlo, el juez, en su labor aplicativa y hermenéutica del ordenamiento en la solución de conflictos, debe considerarla en especial, en las relaciones obligatorias y contractuales, “cuanto principio directriz de todo sistema jurídico, del tráfico jurídico y de la convivencia social, ‘con sujeción al cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación. Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico – constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...) La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada ‘buena fe subjetiva’ (creencia o confianza), al igual que en la ‘objetiva’ (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil’ (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146). La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, ‘con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres’, no ‘hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de

una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad’, es ‘realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad’ y se equipara ‘a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor’ (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).

Por esto, *“cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibídem). La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles. El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohijar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: ‘[n]emo auditur propriam turpitudinem allegans”’ (Resaltado en el texto original, cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 2007, exp. No. 08001-31-03-004-2000-00254-01).*

De esta manera, el principio de la buena fe parte del supuesto ético de que en general las personas proceden de buena fe, de hecho, es una regla que por lo general se presume. Por ende, la ruptura de este principio, se presenta cuando la actuación se da de mala fe, es decir, cuando media una relación jurídica, que es contraria al ordenamiento jurídico y por tal motivo debe ser sancionada.

En consecuencia, la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

De otra parte, el artículo 79 del Código General del Proceso establece. *“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos. 1.- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes, 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Así las cosas, no encuentra el despacho que los objetantes hayan probado siquiera sumariamente que el deudor al momento de obligarse con el acreedor quirografario no actuó con probidad, corrección o lealtad o que actuar no fue real u honesto, a más que tampoco se demostró que el deudor al momento de suscribir el pagaré no gozaba de capacidad legal para obligarse con el acreedor a pagar la suma de \$95.000.000, oo M/CTE.

En tanto menos, que la voluntad del deudor se encontraba viciada al momento de obligarse o que la causa y objeto de relación contractual fuera ilícita, en conclusión, no se probó el incumplimiento de los requisitos sustanciales contemplados en el artículo 1502 del Código Civil.

Por último, tampoco se demostró que el deudor utilizó el proceso de insolvencia para defraudar a ciertos acreedores o que el pagaré no tenga fundamento legal, en suma, no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos legales contemplados en el artículo 79 mencionado, por tanto, se declara infundada la objeción de buena fe objetiva, pues, el trámite de negociación de deudas no es el escenario ideal para demostrar una eventual simulación entre el deudor y el citado acreedor, iterase, a fin de defraudar a los demás acreedores.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES formuladas por los acreedores del deudor.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición llamado **CORPORACIÓN CORPOAMÉRICAS**, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. del P., a fin de que continúe de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

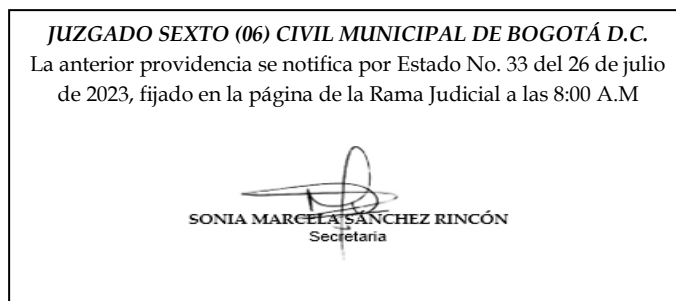
TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez



Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ba0222127d28a42f7b518b25d7b3b4f36cb8b5c09c35a0d1208906575aafd8**
Documento generado en 24/07/2023 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01124-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO MURCIA AMAYA
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud elevada por el señor **JUAN PABLO MURCÍA AMAYA**, en la que manifiesta que el presente proceso ejecutivo fue iniciado con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización que cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho, considera que hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior debido a que, una vez confrontado lo dicho por el togado con la información que reposa en la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada, y las providencia emanadas del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de reorganización, se avizora que, el día 09 de septiembre del 2019, tal Estrado Judicial admitió al señor **JUAN PABLO MURCÍA AMAYA** en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 del 2006, el cual sigue activo bajo el No. 110013103030-2019-00497-00 y tiene actuaciones recientes, tal como se ve a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2019
Proceso : Reorganización
Deudor : JUAN PABLO MURCIA AMAYA
C.C. : 14.252.310
Radicación : 110013103030-2019-00497-00
Asunto : Auto admite a proceso de reorganización
Por cuanto la solicitud reúne las exigencias del artículos 9 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, se dispone:
1) ADMITIR a la persona natural comerciante JUAN PABLO MURCIA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.252.310, con domicilio en Bogotá, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan y adicionan.

DETALLE DEL PROCESO

11001310303020190049700

Fecha de consulta:

2023-07-18 16:00:34.82

Fecha de replicación de datos:

2023-07-18 15:22:36.21

W

Descargar DOC

CSV

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-21	Memorial al despacho	solicitud Juzgado 6 Cmpal			2023-06-21
2023-05-11	Al despacho				2023-05-11
2023-04-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/04/2023 a las 16:24:35.	2023-04-17	2023-04-17	2023-04-14
2023-04-14	Auto resuelve Solicitud	tengase en cuenta, reconoce personería			2023-04-14

Mientras que, el proceso ejecutivo de la referencia fue radicado el 11 de octubre del 2019, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 11/oct./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

006

GRUPO

78758

SECUENCIA: 78758

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR T

REPARTIDO AL DESPACHO:

FECHA DE REPARTO: 11/10/2019 4:23:23p. m.

JUZGADO 6

CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8909039370

ITAU CORPBANCA COLOMBIA

01

91012860

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

SUAREZ ESCAMILLA

03

OBSERVACIONES:

REPARTO:HMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO:HMM04

v. 2.0

MΦΣ

δρoδoγiγβ

Asimismo, debe recordarse que el presente proceso fue enviado a tal Juzgado para que obrara dentro de la reorganización, sin embargo, aquel se negó a conocerlo porque precisamente, se trata de una demanda incoada con posterioridad al inicio del trámite de reorganización, así como se observa enseguida:

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 13 DEC 2019

Radicado No. 2019-00497

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, tan sólo se pueden remitir a esta clase de proceso concursal los procesos ejecutivos que hayan **comenzado antes del inicio del proceso de reorganización**, y como quiera que aquí se dictó el auto admisión de reorganización el 9 de septiembre de 2019, en tanto que la demanda ejecutiva No. 2019-01124 fue radicada el 11 de octubre de 2019, se rechaza su incorporación y en consecuencia se ordena la devolución del expediente No. 2019-01124 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá. Oficiese.

Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido (fl. 93).

NOTIFÍQUESE

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 que regula el trato que se debe brindar a los procesos ejecutivos que están en curso y a los nuevos:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consecuencia y, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que expone: “(...) Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”¹

Conforme a los argumentos expuestos, es necesario dejar sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del proceso, desde el auto admisorio en adelante, y en su lugar, rechazar la demanda, por haberse recibido cuando ya el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá había iniciado el proceso de reorganización del demandado **JUAN PABLO MURCÍA AMAYA**.

Las medidas cautelares decretadas y practicas a disposición del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá para que obren dentro del proceso de reorganización del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la decisión del 03 de febrero del 2020 y todas las actuaciones que de ella dependen, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

¹ (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

SEGUNDO: RECHAZAR el proceso ejecutivo iniciado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**, en virtud de lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado y para que obren en el proceso de reorganización del mismo. Déjese las constancias de rigor y librense los oficios correspondientes. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias correspondientes y comuníquese esta decisión al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9860b8ea8b1338ce334fe26d8872f05ec699cec6f3d3253ffe251809118cb1**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 2017 00093 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GIRAL ROMERO
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

La signataria del escrito que antecede, deberá estarse a lo resuelto en auto de 14 de junio de 2023.

Previo a ordenar la fijación del aviso conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, la parte interesada proceda a allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa CVN083, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En firme, regrese el proceso al despacho para continuar con el desembargo de la cuenta bancaria en BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ba3b86e33dc2e634341b1df8e9c06b3b582ec159a529ffa1338df44abab1e**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00216-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CONCRETOS ATLAS S.A.S.

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CONCRETOS ATLAS S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de abril de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CONCRETOS ATLAS S.A.S.**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de manera personal tal como aparece en el acta de notificación personal del archivo No. 011 del expediente digital, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CONCRETOS ATLAS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4.773.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298d8f71c6bdc6dda68c34f613525f4c8a64bbd7f98df25995e35cb43af7839**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2023-00086-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ARDILA ACERO
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.
Verbal Sumario

Por otra parte, reunidos los presupuestos procesales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 23 de agosto de 2023, a la hora de las 02:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Como se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ARDILA ACERO

A) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** y/o quien haga sus veces, y que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante. Para ello, se previene al citado para que comparezca a la hora y fecha señalados anteriormente, aunado a que, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)

C) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **GLORIA ESPERANZA ARDILA ACERO**, y que le formulará el Despacho. Para ello, se previene a la citada para que comparezca a la hora y fecha señalados anteriormente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc685def788c8c768dec673c1203a26662d78f82df5168397684576e122d69**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01130-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER VILLAMIL SILVA

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER VILLAMIL SILVA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 16 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ALEXANDER VILLAMIL SILVA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALEXANDER VILLAMIL SILVA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.650.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35675af4291d21afb09a884fecec828febdea2a1815d18b533295b32f2a0cab**

Documento generado en 24/07/2023 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-2023-00080-00
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM BOHÓRQUEZ GIL
Ejecutivo	

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora que no existe ánimo de continuar con el sub-lite, y, por tanto, es dable concluir que tampoco es su deseo continuar con el recurso que instauró, por lo que en virtud del principio de economía procesal, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, sólo en caso de que se hayan enviado los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad demandante entregar el título objeto de ejecución a la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en tanto, aquel documento se encuentra en manos del acreedor y el motivo de terminación del proceso es el pago total de la deuda, aunado a que, solicita el desglose de este a favor del demandado. Dicha actuación deberá ser acreditada ante el Juzgado.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b077e898991edec3f98f92b4d9dcda6a2024dfe3449b0a8637f4cd9ae49c684**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 110014003006-2023-00638-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PÁEZ CARDOZO
DEMANDADO: ARCELINA SEPÚLVEDA VELANDIA
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **LUIS GUILLERMO PÁEZ CARDOZO** contra **ARCELINA SEPÚLVEDA VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001 del 05 de diciembre del 2018

1.1. Por la suma de **\$10.000.000 M/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde el día 06 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 002 del 05 de diciembre del 2018

1.2. Por la suma de **\$25.000.000 M/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde el día 06 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que

conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la señora **ARCELINA SEPÚLVEDA VELANDIA** hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40015226**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **JUAN CRISTÓBAL DÍAZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68112a49c53a2f5dad3a627fd56db789ceb05517452af39476b69e28c35e1ea6**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00092-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: DANIEL RICARDO ROA ABAUNZA
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1c1e76563695f82fc904d0240b7b56019a7c84dda116eae5853fd35330af55**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00420-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JENNY ALEXANDRA BARRERA BECERRA y
CAMILO ANDRÉS SILVA RINCÓN

Pago directo-Solicitud de Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, y como quiera que se cumplió el cometido del mecanismo especial de ejecución de Pago Directo, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **FYP-803**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **FYP-803** a la parte demandante, es decir, a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por medio de quien autorice en debida forma. Líbrese oficio dirigido al parqueadero **CIJAD S.A.S.**

- 5. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
- 6. Sin costas.
- 7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce9754035d8c13e83d8540b0e8a47b2f1d2d4a76cf58b11b83abe513fa3c6eb**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2023-00032-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA y RCM
CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ejecutivo singular

Se avizora que la parte demandada se notificó en debida forma de la demanda y contestó la demanda dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. El traslado de las excepciones de mérito se surtió bajo lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En ese sentido, se reconoce personería jurídica al doctor **JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHÓN** como apoderado judicial del señor **RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA** y **RCM CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Por otra parte, reunidos los presupuestos procesales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 15 de **AGOSTO de 2023**, a la hora de las 11:00 **a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Como se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

A) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

PARTE DEMANDADA: RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA y RCM CONSTRUCCIONES S.A.S.

A) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y/o quien haga sus veces, así como el señor **RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA**, a nombre propio y el representante legal de **RCM CONSTRUCCIONES S.A.S.** o quien haga sus veces. Tales interrogatorios serán formulados por el Despacho. Para ello, se previenen a los citados para que comparezcan a la hora y fecha señalados anteriormente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc6f2202921c36dff41d77e242f70175002af8848e68cc0b226633b68f2ab4**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00618-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILSON GARCÍA GONZÁLEZ
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **WILSON GARCÍA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4805530638

1.1. Por la cantidad de **\$50.020.701,13 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 04 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.054.005,45 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados e incorporados en el título base de la ejecución.

1.3. Por la suma de **\$543.842,81 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** causados e incorporados en el título base de la ejecución.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b18cba5e061dad42d27f539356b77cdd55e650d0bea9150600f3c2de5b544a**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00246-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS FLOREZ MURCÍA
Pago directo-Solicitud de Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, y como quiera que se cumplió el cometido del mecanismo especial de ejecución de Pago Directo, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **KXR-867**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **KXR-867** a la parte demandante, es decir, a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por medio de quien autorice en debida forma. Líbrese oficio dirigido al parqueadero **CIJAD S.A.S.**
5. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.

- 6. Sin costas.
- 7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a7cebacc45427706d0fc2be6c332c74922ad32771057f757b3e8edafd63219**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00002-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ARIAS CALDERÓN
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLICACIÓN** ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87a84e6163642c34f8f5e8c44760b38a578d2b0092bdcd8046a807f42584e7**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01300-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS YESID HERNÁNDEZ LUGO
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cce8a34f48b7fc5c080d866aa9d07f03edd96f5e0ac3521373a018f492ac382**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00968-00
DEMANDANTE: ANDREY RODRÍGUEZ MATALLANA
DEMANDADO: EDGAR SOBA COCAITA, SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE SI 99 S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.

Verbal

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la parte **LIBERTY SEGUROS S.A.**, junto con la solicitud de la parte demandante (archivos No. 19 del cuaderno No. 1 y 22 del cuaderno “*APELACION*” del expediente digital), y visto el informe de títulos efectuado por la secretaria del Juzgado, el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría hágase entrega a la parte demandante **ANDREY RODRÍGUEZ MATALLANA**, del dinero que fue puesto a disposición de este Despacho por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, que asciende a **\$9.327.230,00 m/cte**, de la siguiente manera:

- En la cuenta bancaria del señor **ANDREY RODRÍGUEZ MATALLANA** deberá transferirse la suma de \$6.068.316 M/cte.
- En la cuenta bancaria de la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS Y CIA S.A.S.** deberá consignarse el valor de \$3.267.500 M/cte, tal como lo autorizó el señor **ANDREY RODRÍGUEZ MATALLANA**.

Para ello, utilícense las cuentas bancarias que reposan en el archivo No. 22 del cuaderno “*APELACION*” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a19166517bd5425546fc667af114038138fee68f644d1ec4699ef0939935534**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No:	110014003006-2022-1250-00
DEMANDANTE:	MAYERLIN ARIAS ARIAS
DEMANDADO:	JAIME VILLAR RIAÑO, JAIME SÁNCHEZ ORDOÑEZ y la sociedad CIRUGÍA PLÁSTICA LA CASTELLANA S.A.S.

Declarativo

En este punto, al no haber atapas pendientes, es dable concluir que es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **24 de agosto de 2023**, a la hora de las **11:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad

a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fcc21763eb1ee667e1ec1061d6b71bc848d33d551445c4c6466db49b020b3b**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00732-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: KELLYS MARGARITA GAMARRA PÉREZ
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BBVA S.A.** instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **KELLYS MARGARITA GAMARRA PÉREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 02 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.

La demandada **KELLYS MARGARITA GAMARRA PÉREZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, así que se realizó el emplazamiento en debida forma y se designó como Curador Ad Litem al doctor CARLOS FELIPE MOYA CARRILLO, quien guardó silencio, y no propuso ninguna excepción.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **KELLYS MARGARITA GAMARRA PÉREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de agosto del 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.300.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02fc66a3cf905d07a3d2f09b84b297753306f4d754d1d976926e375ec6fc164**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01229-00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD CRISTINA NIÑO DE VILLAVECES
DEMANDADO: FLOR ALICIA RIVERA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Se RECONOCE personería al abogado **MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA, SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA** como herederos de **ADELA RIVERA (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los fines del poder allegado.

PREVIO a RESOLVER sobre la oposición presentada, se REQUIERE al ALCALDE LOCAL DE TUNJIELITO, para que, en el término de cinco (5) días, si no lo hubiere hecho, proceda a remitir el despacho comisorio diligenciado. Remítase copia del memorial de oposición. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65184be21f4deef6fc9e6cf9212ec8b2c275700b8b093b54774fca14a9c9a47**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2019-1229

DEMANDANTE: MARIA PIEDAD CRISTINA NIÑO DE VILLAVECES

DEMANDADO: FLOR ALICIA RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO

Referencia: **OPOSICION AL SECUESTRO sobre en bien inmueble DG 52 SUR 60D-24 DE BOGOTA-DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023**

Marco Antonio Gómez Rodríguez, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.455.868 expedida en Oiba- Santander y portador de la tarjeta profesional número 262.089 del C.S de la J, Actuando como apoderado de **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA**, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.497.172 de Bogotá; **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA**, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **52.230.988 de Bogotá**, **estos** actuando como herederos, de su Madre la causante **ADELA RIVERA , (Q.E.P.D) C.C. 28.897.105 DE PURIFICACION**, quien falleciera el 05 de febrero de 2022, en la ciudad de Bogotá, por el presente, presentamos escrito de oposición al secuestro, en calidad de poseedores por más de 54 años y herederos de la señora Adela rivera(q.e.p.d.), basado en los siguientes

I. **HECHOS:**

1. Que la Señora **ADELA RIVERA, (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó C.C. 28.897.105 de Purificación.
2. Que la Señora **ADELA RIVERA, (Q.E.P.D)** Quien falleciera el 05 de febrero de 2022, en la ciudad de Bogotá, según consta en el **Registro Civil De Defunción** con indicativo seria número 10328653 de la notaria 38 de círculo de Bogotá D.C., fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
3. El causante, **ADELA RIVERA, (Q.E.P.D) C.C. 28.897.105** de purificación, era soltera, sin unión marital de hecho.
4. La causante, **ADELA RIVERA, (Q.E.P.D) C.C. 28.897.105** de purificación procreo 06 hijos mayores de edad llamados:

No.	NOMBRE DEL HEREDERO A TITULO UNIVERSAL(hijos	CEDULA
-----	---	--------



MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

	de los causantes)	
1	ANA OFELIA RIVERA	C.C. 41.512.200 de Bogotá
2	JESUS DAVID RIVERA	C.C. 19.224.826 de Bogotá
3	FLOR ALICIA RIVERA	C.C. 20.410.957 de Bogotá
4	FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA	C.C. 79.497.172 de Bogotá
5	WILMAR YOBANI HERNADEZ RIVERA	C.C. 79.651.085 de Bogotá
6	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA	C.C. 52.230.988 de Bogotá

- La causante, ADELA RIVERA, (**Q.E.P.D**) C.C. 28.897.105 De Purificación, Adquirieron por compraventa un **único bien inmueble**, con la escritura pública No. 6098 del 3 de diciembre de 1965 de la notaria sexta de Bogotá, con número de 50S-1072205 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur, ubicado en la Diagonal 52 sur # 60D-24 de Bogotá.
- Que mediante escritura No. 2235 del 24 de mayo de 2013 de la notaria 21 de Bogotá por contrato de compraventa se **vendió simuladamente** el bien descrito en el punto anterior, de: RIVERA ADELA a: **su hija FLOR ALICIA RIVERA.**
- Que del hecho anterior no se pidió el consentimiento a ninguno de sus hijos, por cuanto la señora ADELA RIVERA, era una adulto mayor, vulnerable que contaba con 82 años y en la historia clínica tenía problemas cognitivos.
- Que la señora **FLOR ALICIA RIVERA,** nunca le pago el precio de la compraventa a la señora **ADELA RIVERA,** esto es la suma de **\$107.443.000.**
- Que el predio era un lote el cual fue construido en compañía de su hijo **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA** y **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA.**
- Que el señor **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA,** vivió en el predio desde su nacimiento hasta la fecha de manera continua e ininterrumpida.
- En el año 1991, el señor **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA,** construyo los cimientos de los 2 apartamentos así: El apartamento **del frente** que consta de 2 habitaciones, cocina, baño y sala comedor, realizando instalación de servicios públicos.
- En el año 1995, el señor **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA,** construyo el segundo **apartamento del fondo** de la casa que consta de 3 habitaciones, cocina, baño y sala comedor, realizando instalación de servicios públicos.
- En el año 1998, el señor **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA,** construyo un aparta estudio en el centro de la casa lugar donde vivió la señora **ADELA RIVERA.**



MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

14. Que la señora Sandra Patricia Hernández Rivera, nació en la casa objeto de Litis y vivió hasta el 2 de junio de 2018, fecha en la cual **FLOR ALICIA RIVERA**, la saco arbitrariamente.
15. Que la señora Sandra Patricia Hernández Rivera, vivía allí porque era la casa de su señora madre **ADELA RIVERA**, sin que nunca se le hubiera exigido un canon de arrendamiento.
16. Que para el año 1994, **FLOR ALICIA RIVERA**, llegó a vivir en calidad de hija de ADELA RIVERA, a la casa objeto de Litis.
17. Que la señora **ADELA RIVERA**, tenía problemas cognitivos y depresivos por lo que Sandra **Patricia Hernández**, la tenía afiliada como beneficiaria a la EPS.
18. Que para mayo de 2018, la señora **FLOR ALICIA RIVERA**, saca a **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA**, de la casa.
19. El señor **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA**, ha vivido toda su vida reconociendo como propietaria del bien a su señora madre **ADELA RIVERA**, y nunca ha pagado arriendo por el bien objeto de Litis.
20. El señor **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA**, bajo la gravedad de juramento manifiesta nunca haber visto por parte de la señora **FLOR ALICIA RIVERA**, el pago de algún precio por concepto de compraventa a la señora **ADELA RIVERA**.
21. El señor **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA**, Declara que su señora madre **ADELA RIVERA**, nunca tuvo dinero ya que siempre acudía a sus hijos para sus gastos diarios y su situación era muy precaria.
22. Que solo hasta el 24 de Julio de 2018, los demás herederos se enteraron de que la hermana **FLOR ALICIA RIVERA**, había fraudulentamente realizado escritura de compraventa.
23. Que el 24 de julio de 2018, la señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA**, **radico denuncia ante la fiscalía 134 seccional de Bogotá**, unidad de fe pública y orden económico ordinario en contra de **FLOR ALICIA RIVERA**, por los delitos de abuso de confianza, falsedad en testimonio, falsedad en documento público con ocasión a la venta del bien ubicado en la Diagonal 52 sur # 60D-24 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1072205 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur, según consta en la escritura de compraventa Número 2235 del 24 de mayo DE 2013 de la Notaria 21 de Bogotá.



MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

24. El 21 de mayo de 2018, la señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA**, radico demanda de simulación en contra de **FLOR ALICIA RIVERA**, con ocasión a la venta del bien ubicado en la Diagonal 52 sur # 60D-24 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1072205 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur, según consta en la escritura de compraventa Número 2235 del 24 de mayo de 2013 de la Notaria 21 de Bogotá.
25. Que el 14 de junio de 2023, el señor **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA**, interpuso una querrela ante la inspección 6 distrital de policía de Bogotá, en contra de la querellada Flor Alicia Rivera y Gustavo Guerrero Gutiérrez, por los hostigamientos del cual ha sido objeto el señor **FREDY** y su familia en la cual la señora **FLOR ALICIA**, exige que se desaloje el bien. Bien que ha sido durante 54 años su vivienda.
26. Que el 28 de junio DE 2023, EL SEÑOR **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA**, radico demanda por simulación en contra de Flor Alicia Rivera, ante el juzgado civil del circuito de Bogotá.
27. Que la señora **DIANA JHASBLEYDY HERNANDEZ ANZOLA**, C.C. 1.032.440.969 de Bogotá, reside allí en calidad de poseedora del bien con **Dirección** Diagonal 52 sur No. 60D 24, Bogotá D.C., , quien vive con sus dos menores hijos de 9 y 13 año, y además con su papa **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA**,

RAZONES DE DERECHO:

El señor **FREDY ALEXANDER HERNÁNDEZ** Rivera dejo constancia que se opone al secuestro de la vivienda de la cual es poseedor ubicada en la diagonal 52 # 60 D - y pido que quede en actas toda vez que nunca fui notificado de ningún mandamiento de pago, e informo la existencia de una demanda por la falsedad en la escritura y tenemos denuncia en fiscalía por el delito de fraude procesal falsedad en testimonio consistente en inducir en error a un servidor judicial para obtener sentencia.

Proceso en contra de la señora Flor Alicia Rivera, el bien en mención era exclusivo de la señora Adela Rivera y ella nunca expreso la voluntad de vender, su casa y nunca se pago el precio y mucho menos tuvo en sus manos suma alguna de dinero por tal concepto, la señora Adela Rivera falleció el 5 de febrero de 2022 y la acción de petición de herencia prescribe en 10 años.



MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

por lo cual Flor Alicia Rivera fraudulentamente solicitó a los hermanos que le firmáramos contratos de arrendamiento diciendo que era para sacar un crédito para justificar ingresos, toda la comunidad sabe que el predio era de, Adela Rivera y que la señora FLOR ALICIA RIVERA nunca le pagó el precio del presunto contrato de compraventa el cual es requisito sine qua nom para dicho contrato toda la comunidad sabe que mi madre nunca recibió ningún dinero y vivía siempre con Freddy Sandra lo que probaremos en el proceso penal ya citado y en la acción de simulación.

II. PRETENSIONES

1. Presento oposición al secuestro, por la simulación absoluta de la escritura de compraventa Número 2235 del 24 de mayo de 2013 de la Notaria 21 de Bogotá, del predio ubicado en la Diagonal 52 sur # 60D-24 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1072205 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur.

SOLICITUD PRUEBA TESTIMONIAL

Que para dar luz y certeza a los hecho solicito sean citados lo siguiente testigos quien darán fe de los **hechos de la posesión**, y simulación del contrato de la señora **FLOR ALICIA RIVERA**.

A. DECLARACION DE PARTE DEMANDADA:

Solicito a su Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 del C.G.P., a la demandada **FLOR ALICIA RIVERA, C.C.**, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor juez del conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda números 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, relacionados con este proceso.

TESTIMONIALES:

solicito señor juez para que sean escuchados, EN AUDIENCIA los testigos de la parte demandante para dar fuerza a los hechos fundamento de esta demanda.

TESTIGO 1.

Nombre: GUERLY YOHANA DURAN RIVERA, C.C. 52.764.929 de Bogotá, quien podrá ser citado en la **Dirección** Cr 94ª # 42B-37 SUR , BOGOTA D.C., Celular 3053847839, correo electrónico guerlyohanaduranrivera@gmail.com Este testigo ratificara los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,,de la demanda.



MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

TESTIGO 2.

Nombre: MARTHA ISABEL RODRIGUEZ BELANDIA, C.C. 39.637.276 de Bogotá, quien podrá ser citado en la **Dirección** Cr 60D # 51B-35 SUR , BOGOTA D.C., Celular 3115695632, correo electrónico maro35v@gmail.com Este testigo ratificara los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,,de la demanda.

TESTIGO 3.

Nombre: YUSNERY RIVERA MORENO, C.C. 52.230.417 de Bogotá, quien podrá ser citado en la **Dirección** TV 49G # 69D-09 SUR , BOGOTA D.C., Celular 3133669771, correo electrónico yusneryrivera@gmail.com Este testigo ratificara los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,,de la demanda.

TESTIGO 4.

Nombre: HECTOR JOSE ROCHA PEREZ, C.C. 79.510.589 de Bogotá, quien podrá ser citado en la **Dirección** Cr 56C # 51B-38 SUR , BOGOTA D.C., Celular 3208325566, correo electrónico hectorjoserochaperez@gmail.com Este testigo ratificara los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,,de la demanda.

TESTIGO 5.

Nombre: NESTOR ADOLFO GOMEZ CONTRERAS, C.C. 5.611.006 DE CACHIPAY quien podrá ser citado en la **Dirección** CR 60D # 52-17 SUR , BOGOTA D.C., Celular 321431030, correo electrónico 2021nestorgomez@hotmail.com Este testigo ratificara los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,,de la demanda.

TESTIGO 6.

Nombre: LUIS CARLOS RODRIGUEZ BELANDIA, C.C. 80.268.580 DE BOGOTA quien podrá ser citado en la **Dirección** CR 60D # 51B-45 SUR , BOGOTA D.C., Celular 321431030, correo electrónico palomino113064@gmail.com Este testigo ratificara los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,,de la demanda.

TESTIGO 7.

Nombre: LUZ AIDA CRUZ RUCINQUE, C.C. 52.020.236 de Bogotá quien podrá ser citado en la **Dirección** CR 93C # 38 58 SUR, Bogotá D.C., Celular 3208618901, correo electrónico michiquisayda19@hotmail.com Este testigo ratificara los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,,de la demanda.

TESTIGO 8.

Nombre: EDUARDO ALBERTO RAMOS GUTIERREZ, C.C. 79.483.046 de Bogotá quien podrá ser citado en la **Dirección** Diagonal 52 sur No. 60 26, Bogotá D.C., Celular 3213569849, correo electrónico eargu0328@hotmail.com Este testigo ratificara los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,,de la demanda.

TESTIGO 9.

Nombre: DIANA JHASBLEYDY HERNANDEZ ANZOLA, C.C. 1.032.440.969 de Bogotá quien podrá ser citado en la **Dirección** Diagonal 52 sur No. 60D 24, Bogotá D.C., Celular 3143515194, correo electrónico obsidianadnb@gmail.com Este testigo ratificara los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,,de la demanda.



MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

PRUEBA DOCUMENTAL:

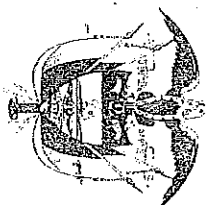
- 1. Demanda por simulación de contrato
- 2. Spoa Denuncia En Fiscalía por falsedad en documento publico

III. NOTIFICACIONES

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	E- MAIL	TELEFONO
Ana Ofelia Rivera, C.C. 41.512.200 convócate	Cr 94ª # 42B-37 sur , Bogotá D.C.	Anaofeliarivera78@gmail.com	3154644850
Fredy Alexander Hernández Rivera, c.c. 79.497.172 de Bogotá	Diagonal 52 sur # 60D-24 Bogotá D.C	fredyhernandez19691@gmail.com	3228546178
SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA, C.C. 52.230.988 DE BOGOTA	Cr 94ª # 42B-37 SUR , BOGOTA D.C.	Sandrahernandez6240@gmail.com	3118833720
Marco Antonio Gómez Rodríguez (Abogado Parte Actora)	Carrera 93 B sur No. 42 B -71 piso 4 Bogotá	Magoro12@hotmail.com	3118544235 4933858
FLOR ALICIA RIVERA (DEMANDADA)	Carrera 53 No. 61b 40 sur Bogotá D.C	Florana7@yahoo.es	3115310868

Atentamente,


MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
C.C. 91.455.868 de OIBA.
T.P. 262089 C.S. de la J.



NOTARIA 21

CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Calle 70A No. 8-27/29

Tels.: 746 1016 - 746 0996 - 746 1013

Fax: 313 0401 - Bogotá, D.C.

E-mail: notaria21@cable.net.co
notaria21bogota.com

COPIA DE ESCRITURA

COPIA NUMERO 3

DE LA ESCRITURA NUMERO: 122235
FECHA: 22/Mayo/2013

ACTO O CONTRATO:
VENTA
OTORGANTES:
ADELA RIVERA
FLOR ALICIA RIVERA

Adriana Cuéllar Arango

NOTARIA



República de Colombia

1



A3005755168



Ca2593940

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 21 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA

Nº 2235

CÓDIGO Nº 1100100021

DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO

FECHA: 22 DE MAYO DE 2013

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE REGISTRO

I.- Actos:

1.- COMPRAVENTA.- Código: 125.

2.- AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.- Código 304, NO

II.- VALORES.

1.- \$107.443.000.00

2.- SIN CUANTÍA.

III.- INMUEBLE

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO ONCE (11) DE LA MANZANA TREINTA Y SIETE (37) DE LA URBANIZACIÓN MUZU OCCIDENTAL UBICADO EN LA DIAGONAL CINCUENTA Y DOS SUR (52 SUR) NÚMERO CINCUENTA Y SEIS C VEINTICUATRO (56C-24) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 60S-1072205 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR CEDULA CATASTRAL NÚMERO: D52S-56B 9.

IV.- OTORGANTES.

LA VENDEDORA:

ADELA RIVERA - CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 28.897.405 EXPEDIDA EN PURIFICACIÓN

LA COMPRADORA:

FLOR ALICIA RIVERA - CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.410.957 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Isaías Guzmán Ortiz
NOTARIO ENCARGADO

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013) ante el Despacho de la Notaría Veintitena (21ª) del Circuito de Bogotá, cuya(o) Notaría(o) Titular es ADRIANA CUELLAR ARANGO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

Comparecieron: FRANCISCO JOSÉ JERONIMO VERA NIETO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.070 expedida en Bogotá, D. C., quien obra en nombre y representación de ADELA RIVERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.897.105 expedida en Purificación, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, mandato que acredita con el poder especial a él conferido, el cual se protocoliza con el presente instrumento, en calidad de VENDEDORA y por otra parte FLOR ALICIA RIVERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.410.957 expedida en Bogotá, D. C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien obra en este acto en su nombre propio, en su calidad de COMPRADORA y manifestaron: _____

PRIMERO: OBJETO.- Que LA VENDEDORA transfiriere a título de venta real y efectiva en favor de LA COMPRADORA el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO ONCE (11) DE LA MANZANA TREINTA Y SIETE (37) DE LA URBANIZACIÓN MUZU OCCIDENTAL UBICADO EN LA DIAGONAL CINCUENTA Y DOS SUR (52 SUR) NÚMERO CINCUENTA Y SEIS C VEINTICUATRO (56C-24) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C. _____

Dicho lote tiene una extensión superficial de doscientas sesenta y siete varas cuadradas con noventa y siete centésimas de vara cuadrada (267.97 V2), es decir ciento setenta y un metros cincuenta centímetros (171.50 mts) aproximadamente, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: _____

POR EL NORTE: En siete metros (7.00 mts), con el lote número doce (12) de la misma manzana. _____

POR EL ORIENTE: En veinticuatro metros con cincuenta centímetros (24.50 mts), con los lotes catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y parte del trece (13) de la



2253
República de Colombia

3



A2005755169



Ca 2593848



República de Colombia

Boletín notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

misma manzana. _____

POR EL SUR: En siete metros (7.00 mts), con zona verde, carretera treinta y nueve A (39A), y. _____

POR EL OCCIDENTE: En veinticuatro metros con cincuenta centímetros (24.50 mts), con el lote número nueve (9) de la misma manzana. _____

Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 505-1072205 y la cédula catastral número D52S 56B 9. _____

PARÁGRAFO: No obstante la anterior mención de cabida y linderos el(los) inmueble(s) la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo de las partes. _____

SEGUNDA: TRADICIÓN.- Que LA VENDEDORA adquirió el inmueble objeto de este contrato por compraventa hecha a URBANIZACIÓN MUZU S.A. (LA LAGUNA), mediante escritura pública número seis mil noventa y ocho (6098) de fecha tres (3) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del Circuito de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 505-1072205. _____

TERCERA: PRECIO. - Que el precio total de la venta el inmueble es la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$107,443,000.00) MONEDA CORRIENTE, que LA VENDEDORA declara recibida a entera satisfacción de manos de LA COMPRADORA. _____

PARÁGRAFO: Las partes manifiestan que la propiedad del bien objeto de este contrato, así como las construcciones en el levantadas, y los dineros para su adquisición, no provienen de dineros que, directa o indirectamente, estén relacionados con alguna actividad ilícita contempladas por la Ley 793 de 2002; ni de algún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionado con cualquiera de las actividades señaladas en dicha Ley. _____

CUARTA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO. - Garantiza LA VENDEDORA que el inmueble sobre el cual recae la venta no ha sido enajenado por acto anterior al presente, no soporta, limitaciones de dominio y que en la actualidad lo posee quieta, regular y pacíficamente, no es objeto de censos, embargos, hipotecas, arrendamientos por escritura pública, antieresis, patrimonio de familia, afectaciones

Boletín notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Isaías Guzmán Ortiz
NOTARIO ENCARGADO

01/04/2013

16104052-ACC05P59

Escadema S.A. No. 893303140

Escadema S.A. No. 893303140

a vivienda familiar, o condiciones resolutorias de dominio, prendas, demandas. En todo caso **LA VENDEDORA** saldrá al saneamiento de los casos previstos por la Ley. _____

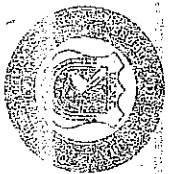
QUINTA: ENTREGA. - **LA VENDEDORA** hará entrega real y material del inmueble a **LA COMPRADORA**, en la fecha de firma del presente instrumento, garantizándole que el inmueble está a Paz y Salvo por impuestos y contribuciones causados hasta dicha fecha. Que los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre los inmuebles decreten o liquiden la Nación y el Distrito Capital a partir de dicha fecha, correrán por cuenta de **LA COMPRADORA**, así como los valores que liquiden las empresas de servicios públicos por concepto de reajustes en los derechos de matrículas de los respectivos servicios. _____

SEXTA: GASTOS. - Los gastos que se causen por el otorgamiento de la presente escritura por Notaría, serán sufragados por los contratantes en partes iguales y los de Beneficencia y Registro serán cancelados por parte de **LA COMPRADORA**, los de retención en la fuente por parte de **LA VENDEDORA**. _____

Presente: **FLOR ALICIA RIVERA**, de las condiciones civiles anotadas, manifestó: -
a) Que acepta la presente escritura pública por hallarse de acuerdo con lo que en ella se estipula y en especial la venta que por medio de ella se le hace. _____
b) Que tienen real y materialmente recibido el inmueble que por medio de este instrumento se le transfiere. _____

Presente nuevamente: **FRANCISCO JOSÉ JERONIMO VERA NIETO**, manifiesta bajo la gravedad del juramento que su poderdante se encuentra viva y en pleno uso de sus facultades mentales, y que el poder especial a él conferido se encuentra vigente por cuanto no ha sido revocado por ninguno de los medios legales. Además manifiesta que exonera a la Notaría de toda responsabilidad civil o penal en caso que se demuestre el uso fraudulento del poder. _____

EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL ART. 6 DE LA LEY 258 DE 1.996 Y 854 DEL 2.003, INDAGÓ AL **APODERADO DE LA VENDEDORA** SOBRE LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO O DE UNIÓN MARITAL O LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SI EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, A LO CUAL RESPONDÍO



República de Colombia

Nº 2235

5



43005755211



0825939481



Notaría para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Notaría de Bogotá

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: _____

QUE SU PODERANTE ES DE LAS CONDICIONES CIVILES ANTES MANIFESTADAS Y EL INMUEBLE QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE ENAJENA NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. _____

IGUALMENTE (EL/LA) SUSCRITO(A) NOTARIO(A) EN CUMPLIMIENTO DE LA MISMA LEY, INDAGO A LA COMPRADORA, SOBRE LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO O DE UNIÓN MARITAL O LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SI EXISTE OTRO BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, A LO CUAL RESPONDÍO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: QUE ES DE LAS CONDICIONES CIVILES CITADAS EN ESTE INSTRUMENTO Y QUE NO POSEE OTRO INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. Y QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO NO SE AFECTA SER SU LIBRE Y EXPRESA VOLUNTAD Y POR ESTAR DE COMÚN ACUERDO CON SU CÓNYUGE. _____

POR TANTO COMPARECE EN ESTE ESTADO GUSTAVO GUERRERO GUTIÉRREZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.343.944 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C. EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE DE LA COMPRADORA Y MANIFESTO: QUE ACEPTA LA NO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR QUE HACE SU CÓNYUGE FLOR ALICIA RIVERA SOBRE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE POR ESTE INSTRUMENTO. _____

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR (EL/LA) SUSCRITO(A) NOTARIO(A) HACE CONSTAR QUE EL BIEN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. _____

(EL/LA) SUSCRITO(A) NOTARIO(A) ADVIRTIÓ A LOS COMPARECIENTE QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. _____

NOTA 1.- (EL/LA) SUSCRITO(A) NOTARIO(A) ADVIRTIÓ Y EXHORTO AL ADQUIRIENTE DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO ACERCA DE LA IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE COMPLETAMENTE A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. _____

NOTA 2.- SE ADVIERTE A LOS INTERESADOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 960/70 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 01 DE 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARÁN INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO SEGÚN LA LEY 223 DE 1995 ARTÍCULO 231. _____

Notaría para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el notariado

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Isaías Guzmán Ortiz
NOTARIO ENCARGADO

01-04-2013

101610485755211

Guadalupe S.A. 001.4906305310

Guadalupe S.A. 001.4906305310

01/04/2013

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES DE ORDEN FISCAL.

1.- DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL AÑO 2013.-----
FORMULARIO No. 2013201013000931488-----
AUTOADHESIVO No. 07046700163295-----
A NOMBRE DE: ADELA RIVERA-----
DIRECCIÓN: DG 52 SUR 56C 24-----
AUTOAVALUO: \$107.443.000-----
VALOR PAGO: \$458.000-----
FECHA DE PAGO: 13 FEBRERO DE 2013-----
2.- PIN DE SEGURIDAD: UCKAABGSJTLSSJ-----
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL-----
DIRECCIÓN DEL PREDIO: DG 52 SUR 56C 24-----
MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-1072205-----
CEDULA CATASTRAL: D52S 56B 9-----
CHIP: AAA0016NUFT-----
FECHA DE EXPEDICIÓN: 24-04-2013-----
FECHA DE VENCIMIENTO: 24-05-2013-----
A LA FECHA EL PREDIO NO REPORTA OBLIGACIONES PENDIENTES POR
CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN CON EL IDU-----
3.- SE PROTOCOLIZA ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL DE
FECHA 2 DE MAYO DE 2013-----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:-----

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.-----
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado: en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.-----
- 3.- Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de las otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento.-----
- 4.- Solo solicitaremos correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.-----

AND GRAVABLE
2013

2013201013000931483

Ca2593948

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN		CANTIDAD		VALOR		IMPORTE		FECHA		ESTADO	
1.	AA00161NFT	2.	ABRIL/INCLUIR/ASA	1072205	1	3.	CEDULA CATASTRAL	0525	565.9				
4.	TERCERO (m2)	172.00	1.	CONSTRUCCION (m2)	156.70	7.	AREA	6	8.	AUSE	81,000.00	9.	EXCEN.
10.	APENDICES Y MONEDAS O RAZON SOCIAL	ADIELA RIVERA	11.	IDENTIFICACION	CC	28897105	13.	CONTRIBUCION DE RENDIMIENTO	1001				
12.	DIRECCION DE NOTIFICACION	DG 52 SUR 56C 24	FECHAS LIMITES DE PAGO	HASTA	19/ABR/2013	HASTA	21/JUN/2013						
14.	AUTOVALLO (Base Gravable)		AA		107,443,000								
16.	IMPUESTO A CARGO		FU		564,000								
18.	SANCIONES		VS		0								
17.	AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT		55,000								
19.	REQUERIDO A JUSTIFICAR		IA		509,000								
20.	VALOR A PAGAR		VP		509,000								
21.	DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD		51,000								
22.	INTERES DE MORA		IM		0								
23.	TOTAL A PAGAR		TP		458,000								
24.	PAGO VOLUNTARIO (10% del renglon 18)		AV		51,000								
25.	TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 23 + 24)		TA		509,000								

2.

07046700163295

415776720260001E(8020)07045700462236

ORXPALS:

SELO O TIMBRE

RECIBIDO CON PAGO
2013 FEB. 13
BANCOLOMBIA, S.A.
BOGOTÁ - LAS GRANJAS

[illegible]

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Isaías Guzmán Ortiz
NOTARIO ENCARGADO



NO 2235

1994

ALCALDIA MAYOR

Desarrollo Urbano
Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones - Oficina de Atención al Contribuyente

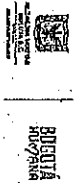
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL
PIN DE SEGURIDAD UCCABGSLSSJ

Dirección del Predio: DG 82 SUR 86C 24
Matrícula Inmobiliaria: 50S-1072205
Cédula Catastral: D82S 86B 9
CHIP: AAA0016NUFT
Fecha de expedición: 24/04/13
Fecha de Vencimiento: 24/05/13

ALA FECHA EL PREDIO NO REPORTA OBLIGACIONES PENDIENTES POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION CON EL IDL

Artículo 11º del Acuerdo 7 de 1987, "NULIDAD DE EFECTOS. El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente."

CONSECUTIVO No. 574853



Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6-27 Primer Piso



BUJULA
HUC/ANA



CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Número de Matrícula Inmobiliaria: 1072205
Referencia Catastral: AAA0016NUFT
Cédula Catastral: D52S 56B 9
No. Consulta: 2013-270887
Fecha: 02-05-2013 11:22 AM

AÑO	DECLARACION		SABIDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2013	X		\$0		X
2012	X		\$0		X
2011	X		\$0		X
2010	X		\$0		X
2009	X		\$0		X
2008	X		\$0		X
2007	X		\$0		X
2006	X		\$0		X
2005	X		\$0		X
2004	X		\$0		X
2003	X		\$0		X
2002	X		\$0		X
2001	X		\$0		X

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Isaías Guzmán Ortiz
NOTARIO ENCARGADO

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial

www.vuf.gov.co

FANY ISABEL CHAVES SARNIENTO
NOTARIA 21
BOGOTÁ D.C.
190.27.204.60



CA25939401

NO 2235

PODER ESPECIAL

Yo, **ADELA RIVERA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 28.897.105 expedida en Purificación (Tolima), de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en propio nombre, manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE E IRREVOCABLE a FRANCISCO JOSÉ GERONIMO VERA NIETO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.070 expedida en Bogotá, D. C., para que en mi nombre y representación adelante todos los trámites necesarios para la compraventa, entrega, firma y todo lo concerniente a la venta, del inmueble MARCADO CON EL NÚMERO 11 DE LA MANZANA 37 URBANIZACIÓN MUZU OCCIDENTAL UBICADO EN LA DIAGONAL 52 SUR NÚMERO 56C - 24 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C., identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-1072205 y cédula catastral número D52S 56B 9. Inmueble que fue adquirido por compraventa hecha a la Urbanización Múzu S.A. (La Láguna) por escritura pública 6098 del 2 de diciembre de 1965 de la Notaría 6 de Bogotá.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 258 de 1996, manifiesto bajo la gravedad del juramento que el inmueble arriba identificado **NO** está afectado a vivienda familiar.

En consecuencia mi apoderado queda ampliamente facultado para suscribir todos los documentos que se requieran en desarrollo de la mencionada venta y por ende cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder y en especial todas aquellas que tienda al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Por lo tanto, queda ampliamente autorizado para disponer, comprometer y ejecutar en mi nombre y representación todas las acciones tendientes a perfeccionar los documentos, contratos y garantías de que trata este documento, (firmar escritura, rescilar, transgír, aclarar, etc.), sin que en ningún momento pueda afirmarse que no dispone de facultades o que sus atribuciones son insuficientes.

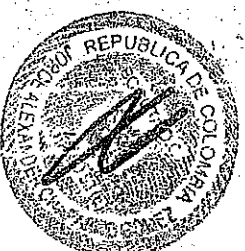
Dado en la ciudad de Bogotá D. C., a los ocho (8) días del mes de Mayo de 2013.

Cordialmente,

(Adela Rivera)
ADELA RIVERA
C.C. 28897105

Acepto:

(Francisco José Geronimo Vera Nieto)
FRANCISCO JOSÉ GERONIMO VERA NIETO
C.C. 79904070





Notaria 53

A 133630

Consecutivo 133630

NOTARIA 53 CIRCULO DE BOGOTA
EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LAS(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACION SE INDIVIDUALIZAN(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASI:
PODER.

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

ANTE EL NOTARIO 53 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Compareció:

RIVERA ADELA

Quien se identificó con:

C.C. No. 23.897.105

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es claro, de conformidad con el art. 107 del Código de Procedimiento Civil.

BOGOTA D.C. 08 DE FEBRERO DE 2019.

JORGE E. ANDRÉS RIVERA RIVERA
NOTARIO 53 (E) CIRCULO DE BOGOTA

FOTO

HUELLA IMPRESA

HUELLA

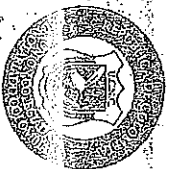
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE
AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA
Su Notaria 53

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Isaías Guzmán Ortiz
NOTARIO ENCARGADO

ESPACIO EN BLANCO

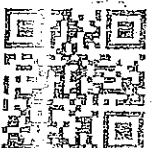
ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

FUNCIO: FERNANDO FERNANDEZ



REVIEW

五



A.2005755171



0259394

4.- Solo solicitaremos correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por las comparecientes y advertidas de la formalidad de su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos, dentro del término legal, lo hallaron conforme con sus intenciones y lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con la suscrita NOTARIA quien da fe y lo autoriza.

~~Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:~~
~~Aa005755168 - Aa005755169 - Aa005755214 - Aa005755171~~

ENMIENDADO: TIPO DE LETRA DIFERENTE. (si vale)

Decreto 1681 de 1.996 - Decreto 0188 de fecha 12 de febrero de 2013

Derechos Notariales:	\$ 337.730.00	M/cte.
Retención en la Fuente:	\$ 0.00	M/cte.
Iva	\$ 64.789.00	M/cte.
Recaudo Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 10.000.00	M/cte.
Recaudo Fondo Cuenta Especial del Notariado	\$ 10.000.00	M/cte.

NOTA: Para efectos del pago de retención en la fuente, LA VENDEDORA se encuentra exenta de dicho pago por cuanto el inmueble que enajena ha sido su casa de habitación desde el año de su adquisición (1965).

FRANCISCO JOSÉ JERONIMO VERA NIETO

SECRET

一四

四

Quien obra en nombre y representación de ADELA RIVERA

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Isaías Guzmán Ortiz
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.



FLOR A. RIVERA
Escritura 22/05/2013 02:28

Flora Alicia Rivera
FLOR ALICIA RIVERA

C.C. No. 20410959 BSA

TEL. 6959248

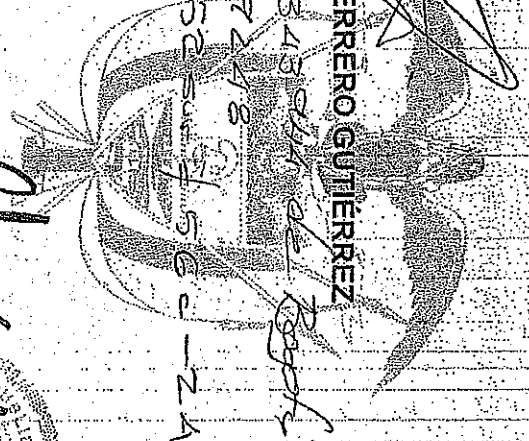
DIR. No. 52 # 56 C 24 Sur

GUSTAVO GUERRERO GUTIERREZ

C.C. No. 79343944 de Bogotá

TEL. 6957248

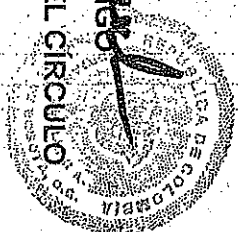
DIR. No. 52 # 56 C 24 Sur



ADRIANA CUELLAR ARANGO

NOTARIO(A) VEINTIUNO(A) (21) DEL CÍRCULO

DE BOGOTÁ D.C.



Elaborada Por

E.P. Elaborada Por MARCELA ROAMENDOZA

Revisión (1) Stephania Avila B.

Toma de Firma y Huella Nancy Montenegro

Liquidación

Ferre MARCELA ROAMENDOZA B.
Stephania Avila B.

Rv.1
Marcela R./2061/

Rv.2

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTES AT BOGOTA

INTERESADO

09 DE MARZO DE 2018

RESOLUCIÓN 2084 DE FECHA 28 DE FEBRERO 2018



Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral
Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050201824888	
Despacho	FISCALIA 134 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ORDINARIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	24-JUL-18
Dirección del Despacho	CARRERA 33 18 33, ESTACION CENTRAL, PUENTE ARANDA, BOGOTÁ, D.C.
Teléfono del Despacho	315-3138655
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 27/06/2023 20:21:57	

Consultar otro caso

 Imprimir



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matrícula: 50S-1072205

Pagina 1 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 12-06-1987 RADICACIÓN: 87-135839 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 03-06-1987

CODIGO CATASTRAL: **AAA0016NUFT**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL N. 11 DE LA MANZANA 37 URBANIZACION MUZU OCCIDENTAL, CON UNA CABIDA DE 267.97 V2 Y LINDA : NORTE EN 7 METROS CON EL LOTE # 12 MANZANA 37 ORIENTE EN 24.50 METROS CON LOS LOTES 14,15,16 Y PARTE DEL 13 MANZANA 37 SUR, EN 7 METROS CON LA ZONA VERDE K 39A OCCIDENTE EN 24.50 MTS. CON EL LOTE N.9 MANZANA 37.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) DG 52 SUR 60D 24 (DIRECCION CATASTRAL)

2) DG 52 SUR 56C 24 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-01-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6098 del 03-12-1965 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION MUZU S.A. (LA LAGUNA)

A: RIVERA ADELA

CC# 28897105 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-01-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6098 del 03-12-1965 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA ADELA

CC# 28897105



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matrícula: 50S-1072205

Pagina 2 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: URBANIZACION MUZU S.A. (LA LAGUNA)

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-07-2006 Radicación: 2006-56133

Doc: ESCRITURA 879 del 25-02-1969 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION MUZU S.A.

A: RIVERA ADELA

CC# 28897105 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-06-2013 Radicación: 2013-51999

Doc: ESCRITURA 2235 del 24-05-2013 NOTARIA VEINTIUNO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$107,443,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA ADELA

CC# 28897105

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-09-2013 Radicación: 2013-86262

Doc: ESCRITURA 2078 del 28-08-2013 NOTARIA CINCUENTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-04-2014 Radicación: 2014-33356

Doc: ESCRITURA 1737 del 07-04-2014 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR DEL CREDITO APROBADO \$ 30.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

A: PEREZ NIVIAYO JOHANA ALEJANDRA

CC# 52884390

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-10-2015 Radicación: 2015-80920

Doc: ESCRITURA 5471 del 30-09-2015 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ NIVIAYO JOHANA ALEJANDRA

CC# 52884390



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matrícula: 50S-1072205

Pagina 3 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-10-2015 Radicación: 2015-80920

Doc: ESCRITURA 5471 del 30-09-2015 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

A: NI/O DE VILLAVECES MARIA PIEDAD CRISTINA

CC# 41510242

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-09-2018 Radicación: 2018-59136

Doc: OFICIO 1363 del 13-09-2018 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL N. 20180028500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ RIVERA SANDRA PATRICIA

CC# 52230988

A: RIVERA ADELA

CC# 28897105 X

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-12-2019 Radicación: 2019-74020

Doc: OFICIO 2459 del 12-12-2019 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2019-1229-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O DE VILLAVECES MARIA PIEDAD CRISTINA

CC# 41510242

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-10-2022 Radicación: 2022-69834

Doc: OFICIO 611 del 15-09-2022 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA 11001310301120180028500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ RIVERA SANDRA PATRICIA

CC# 52230988

A: RIVERA ADELA

CC# 28897105 X

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matrícula: 50S-1072205

Pagina 4 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-68107 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-247068

FECHA: 26-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto)

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

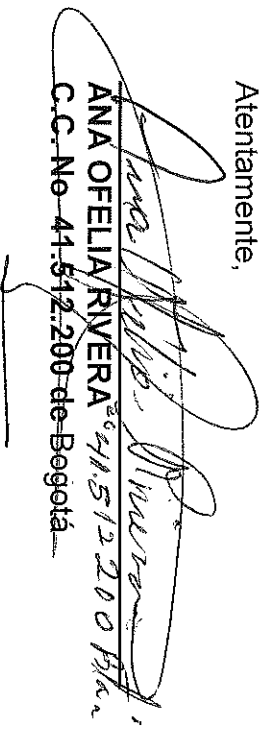
ANA OFELIA RIVERA, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.512.200** de Bogotá; **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA**, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.497.172 de Bogotá; **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA**, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **52.230.988** de Bogotá, actuando como herederos, de su Madre la causante **ADELA RIVERA**, (Q.E.P.D) C.C. **28.897.105 DE PURIFICACION**, quien falleciera el 05 de febrero de 2022, en la ciudad de Bogotá, por el presente, **CONFERIMOS TODOS PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor, **Marco Antonio Gómez Rodríguez**, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.455.868 expedida en Oiba- Santander y portador de la tarjeta profesional número 262.089 del C.S de la J, para que en nuestro nombre y representación, presente proceso y lleve hasta su finalización proceso verbal de mayor cuantía de simulación en contra de FLOR ALICIA RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.410.957 de Bogotá, con ocasión a la compraventa simulada del bien inmueble, con dirección diagonal 52 sur # 60D-24 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1072205 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur, según consta en la escritura de compraventa Número 2235 del 24 DE MAYO DE 2013 de la Notaría 21 de Bogotá.

Declaramos que el correo electrónico de nuestro defensor es **magoro12@hotmail.com** Y el nuestro es respectivamente, **anaofeliarivera78@gmail.com** - **fredyhernandez19691@gmail.com** - **sandrahernandez6240@gmail.com** y el de la demandada es **florana7@yahoo.es** de conformidad al Decreto 806 de 2020 art 5 y Artículo 5 De La Ley 2213 De 2022.

Nuestro apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley, CON AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA CONCILIAR, además las contempladas en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y las especiales de recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, confesar, presentar el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición, y suscribir la correspondiente escritura pública.

Firma poderdante

Atentamente,


ANA OFELIA RIVERA ^{cc} 41.512.200 B.A.
C.C. No 41.512.200 de Bogotá





MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO

Fredy Hernandez R.

FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA
C.C. No 79.497.172 de Bogotá



Sandra P. Hernandez R.

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA
C.C. No 52.230.988 de Bogotá

Sandra P. Hernandez R.
ACEPTO RODER

Marco Antonio Gómez Rodríguez.
C.C. No.: 91.455.868 de OIBA, SANTANDER
T.P. No. 262089 del C.S de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matrícula: 50S-1072205

Página 1 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 12-06-1987 RADICACION: 87-135839 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 03-06-1987

CODIGO CATASTRAL: AAA0016NUFTCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL N. 11 DE LA MANZANA 37 URBANIZACION MUZU OCCIDENTAL, CON UNA CABIDA DE 267.97 V2 Y LINDA :
NORTE EN 7 METROS CON EL LOTE # 12 MANZANA 37 ORIENTE EN 24.50 METROS CON LOS LOTES 14,15,16 Y PARTE DEL 13 MANZANA 37 SUR,
EN 7 METROS CON LA ZONA VERDE K 39A OCCIDENTE EN 24.50 MTS CON EL LOTE N.9 MANZANA 37.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) DG 52 SUR 60D 24 (DIRECCION CATASTRAL)

2) DG 52 SUR 56C 24 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-01-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6098 del 03-12-1965 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION MUZU S.A. (LA LAGUNA)

CC# 28897105 X

A: RIVERA ADELA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-01-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6098 del 03-12-1965 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CC# 28897105

DE: RIVERA ADELA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matricula: 50S-1072205

Pagina 2 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: URBANIZACION MUZU S.A. (LA LAGUNA)

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-07-2006 Radicación: 2006-56133

Doc: ESCRITURA 879 del 25-02-1969 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio Incompleto)

DE: URBANIZACION MUZU S.A.

A: RIVERA ADELA

CC# 28897105 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-06-2013 Radicación: 2013-51999

Doc: ESCRITURA 2235 del 24-05-2013 NOTARIA VEINTIUNO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$107,443,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio Incompleto)

DE: RIVERA ADELA

CC# 28897105

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-09-2013 Radicación: 2013-86262

Doc: ESCRITURA 2078 del 28-08-2013 NOTARIA CINCUENTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio Incompleto)

DE: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-04-2014 Radicación: 2014-33356

Doc: ESCRITURA 1737 del 07-04-2014 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR DEL CREDITO APROBADO \$ 30.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio Incompleto)

DE: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

A: PEREZ NIVIAYO JOHANA ALEJANDRA

CC# 52884390

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-10-2015 Radicación: 2015-80920

Doc: ESCRITURA 5471 del 30-09-2015 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio Incompleto)

DE: PEREZ NIVIAYO JOHANA ALEJANDRA

CC# 52884390



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 50S-1072205

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Página 3 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CC# 20410957 X

A: RIVERA FLOR ALICIA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-10-2015 Radicación: 2015-80920

VALOR ACTO: \$

Doc: ESCRITURA 5471 del 30-09-2015 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CC# 20410957 X

DE: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 41510242

A: NIO DE VILLAVECES MARIA PIEDAD CRISTINA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-09-2018 Radicación: 2018-59136

VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 1363 del 13-09-2018 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL N. 20180028500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CC# 52230988

DE: HERNANDEZ RIVERA SANDRA PATRICIA

CC# 28897105 X

A: RIVERA ADELA

CC# 20410957 X

A: RIVERA FLOR ALICIA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-12-2019 Radicación: 2019-74020

Doc: OFICIO 2459 del 12-12-2019 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO NO.

2019-1229-00

CC# 41510242

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CC# 41510242

DE: NIO DE VILLAVECES MARIA PIEDAD CRISTINA

CC# 20410957 X

A: RIVERA FLOR ALICIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-10-2022 Radicación: 2022-69834

VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 611 del 15-09-2022 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA 11001310301120180028500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CC# 52230988

DE: HERNANDEZ RIVERA SANDRA PATRICIA

CC# 28897105 X

A: RIVERA ADELA

CC# 20410957 X

A: RIVERA FLOR ALICIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matricula: 50S-1072205

Pagina 4 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0360 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-68107 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realech

TURNO: 2023-247068 FECHA: 26-06-2023
EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ

DE NOTARIADO
la guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 28.897.105

APELLIDOS

RIVERA

NOMBRES

ADELA

Adela Rivera C

Firma



10-ABR-1931

FECHA DE NACIMIENTO
PURIFICACION
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51

A+

ESTATURA

G S RH

09-NOV-1956 PURIFICACION

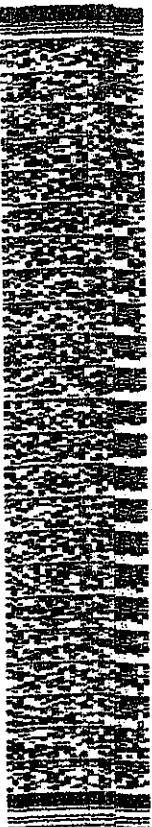
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

SEXO

F

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

ÍNDICE DERECHO



A-1500150-01012812-F-0028897105-20180507

0061478980A 1

9904530946



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
Indicativo
Serial 10328653



Datos de la oficina de registro													
Clase de oficina:		Registraduría		Notaría		☒ Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía												A 1 F	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 38 BOGOTÁ DC													
Datos del inscrito													
Apellidos y nombres completos													
RIVERA ADELA													
Documento de identificación (Clase y número)													
CC NO. 28897105													
Sexo (en Letras)													
FEMENINO													
Datos de la defunción													
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.													
Fecha de la defunción		Año		Mes		Día		Hora		Número de certificado de defunción			
2 0 2 2		F E B		D 5		17:24		729665001					
Presunción de muerte													
Juizado que profiere la sentencia													
Fecha de la sentencia													
Autorización judicial													
Certificado Médico													
MARITZA ARIZA KORO - MEDICO													
Datos del denunciante													
Apellidos y nombres completos													
MARTINEZ PEREZ ANDRES													
Documentos de identificación (Clase y número)													
CC NO. 91298892													
Firma													
Primer testigo													
Apellidos y nombres completos													
Documentos de identificación (Clase y número)													
Firma													
Segundo testigo													
Apellidos y nombres completos													
Documentos de identificación (Clase y número)													
Firma													
Fecha de inscripción													
Año													
Mes													
Día													
Nombre y firma del funcionario que autoriza													
FIRMA CURRAT SANCHEZ													
ESPACIO PARA NOTAS													
OTRO: AUTORIZACION DE INSCRIPCION RETROGRADA CIRCULAR CONJUNTA NO. 037 DE 2020, 17/03/2022													

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
26 JUN 2023 (38)
RODOLFO REY BERNUDEZ
NOTARIO Jefe DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA
PERMANENTE
38
ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983
RODOLFO REY BERNUDEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.497.172**
HERNANDEZ RIVERA

APELLIDOS
FREDY ALEXANDER

NOMBRES



FIRMA

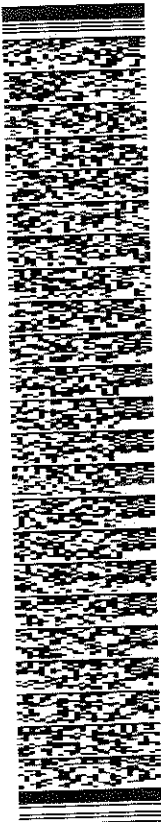
Fredy Hernandez



FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1969**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA **A+**
G.S. RH
M
SEXO
28-AGO-1987 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ

INDICE DERECHO



A-1500150-01077802-M-0079497172-20190628

0066649134A 1

9909112286

1



00

1

Novacie

[Signature]

22

20

[Signature]

3. Barrio

[Signature]

12-22-74

de

10

años

100

2

22

4

3

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)
 2. *Chlorophyll b* (Chl *b*)
 3. *Chlorophyll c* (Chl *c*)
 4. *Chlorophyll d* (Chl *d*)
 5. *Chlorophyll e* (Chl *e*)
 6. *Chlorophyll f* (Chl *f*)
 7. *Chlorophyll g* (Chl *g*)
 8. *Chlorophyll h* (Chl *h*)
 9. *Chlorophyll i* (Chl *i*)
 10. *Chlorophyll j* (Chl *j*)
 11. *Chlorophyll k* (Chl *k*)
 12. *Chlorophyll l* (Chl *l*)
 13. *Chlorophyll m* (Chl *m*)
 14. *Chlorophyll n* (Chl *n*)
 15. *Chlorophyll o* (Chl *o*)
 16. *Chlorophyll p* (Chl *p*)
 17. *Chlorophyll q* (Chl *q*)
 18. *Chlorophyll r* (Chl *r*)
 19. *Chlorophyll s* (Chl *s*)
 20. *Chlorophyll t* (Chl *t*)
 21. *Chlorophyll u* (Chl *u*)
 22. *Chlorophyll v* (Chl *v*)
 23. *Chlorophyll w* (Chl *w*)
 24. *Chlorophyll x* (Chl *x*)
 25. *Chlorophyll y* (Chl *y*)
 26. *Chlorophyll z* (Chl *z*)
 27. *Chlorophyll aa* (Chl *aa*)
 28. *Chlorophyll ab* (Chl *ab*)
 29. *Chlorophyll ac* (Chl *ac*)
 30. *Chlorophyll ad* (Chl *ad*)
 31. *Chlorophyll ae* (Chl *ae*)
 32. *Chlorophyll af* (Chl *af*)
 33. *Chlorophyll ag* (Chl *ag*)
 34. *Chlorophyll ah* (Chl *ah*)
 35. *Chlorophyll ai* (Chl *ai*)
 36. *Chlorophyll aj* (Chl *aj*)
 37. *Chlorophyll ak* (Chl *ak*)
 38. *Chlorophyll al* (Chl *al*)
 39. *Chlorophyll am* (Chl *am*)
 40. *Chlorophyll an* (Chl *an*)
 41. *Chlorophyll ao* (Chl *ao*)
 42. *Chlorophyll ap* (Chl *ap*)
 43. *Chlorophyll aq* (Chl *aq*)
 44. *Chlorophyll ar* (Chl *ar*)
 45. *Chlorophyll as* (Chl *as*)
 46. *Chlorophyll at* (Chl *at*)
 47. *Chlorophyll au* (Chl *au*)
 48. *Chlorophyll av* (Chl *av*)
 49. *Chlorophyll aw* (Chl *aw*)
 50. *Chlorophyll ax* (Chl *ax*)
 51. *Chlorophyll ay* (Chl *ay*)
 52. *Chlorophyll az* (Chl *az*)
 53. *Chlorophyll aza* (Chl *aza*)
 54. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 55. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 56. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 57. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 58. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 59. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 60. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 61. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 62. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 63. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 64. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 65. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 66. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 67. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 68. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 69. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 70. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 71. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 72. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 73. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 74. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 75. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 76. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 77. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 78. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 79. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 80. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 81. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 82. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 83. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 84. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 85. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 86. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 87. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 88. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 89. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 90. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 91. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 92. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 93. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 94. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 95. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 96. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 97. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 98. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 99. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 100. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 101. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 102. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 103. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 104. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 105. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 106. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 107. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 108. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 109. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 110. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 111. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 112. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 113. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 114. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 115. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 116. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 117. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 118. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 119. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 120. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 121. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 122. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 123. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 124. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 125. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 126. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 127. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 128. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 129. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 130. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 131. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 132. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 133.

o al niño



10

100



ento)

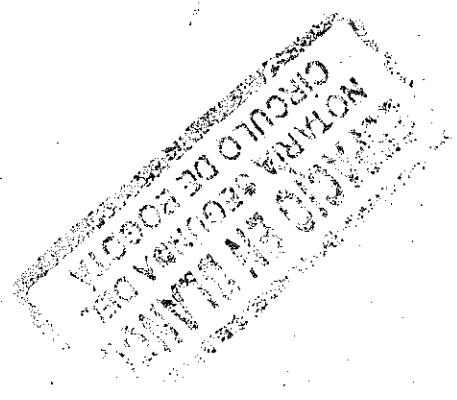
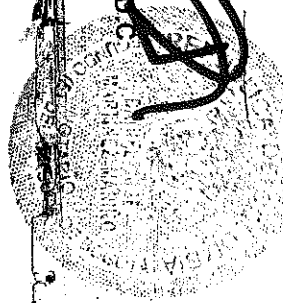


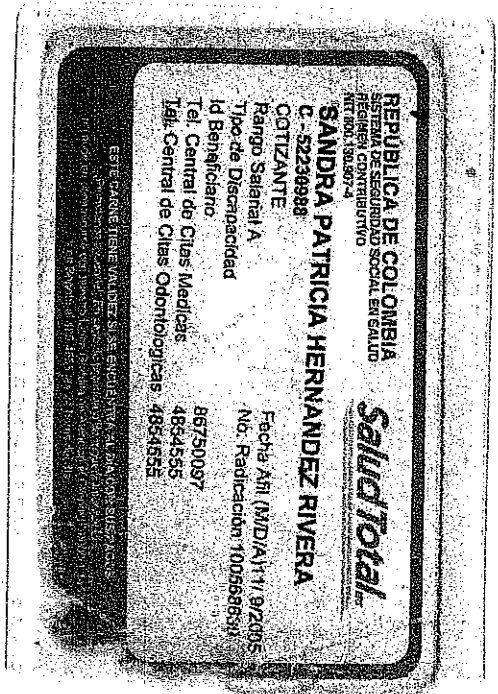
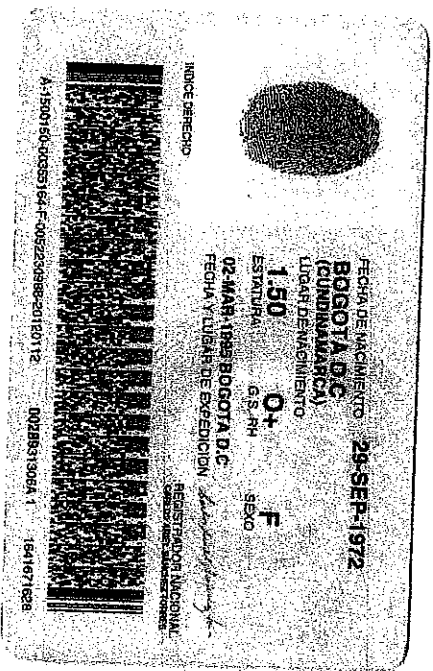
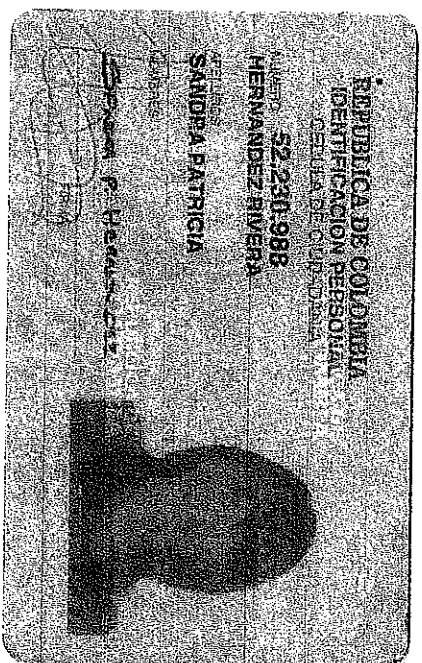
NOTARIO PÚBLICO
Leovedis Efraín Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970-1, DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

26 JUN. 2023

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARINO -E-
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ





BOGOTA D.E. - - 1001

CA

1

CA

INTER APELLIDO	HERNANDEZ	=====
ASCULINO O FEMENINO		
Femenino=====		
MA		
COD		
IS	COLOMBIA -	

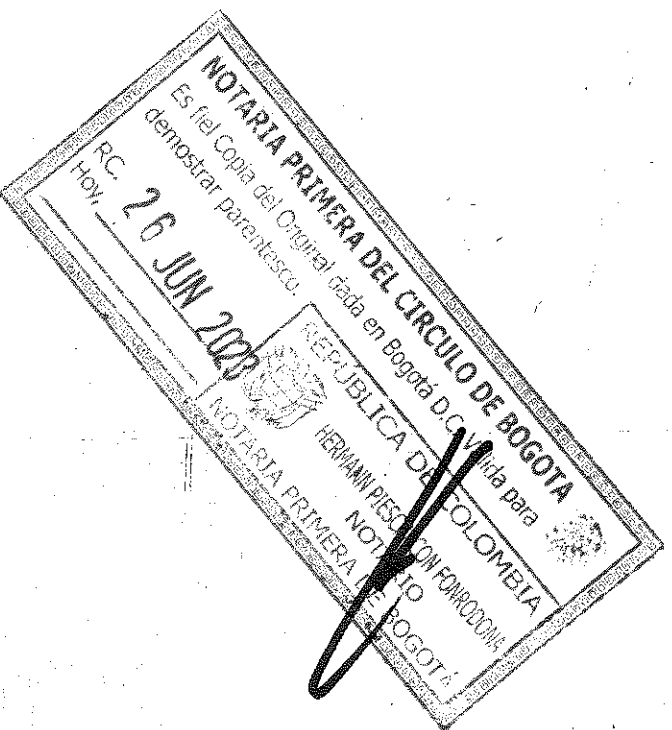
[illegible]

CASE DE CERTIFICACION	PRESIDENTE	DIRECCION DE LA C
Diagonal 52 No. 56		
Certificado Enfer		
ELLIDOS	Rivera	=====
CERTIFICACION	O 28.897.105 Pu	
ELLIDOS	Hernández Bohórqu	
CERTIFICACION	O 2.896.753 Bog	

IDENTIFICACION	
REGION POSTAL	C 2.896.753 Bog
IDENTIFICACION	Diagonal 52=Sur=N
MUNICIPIO (MUNICIPIO)	
IDENTIFICACION	
MUNICIPIO (MUNICIPIO)	
A	28
MES	OCTUBRE

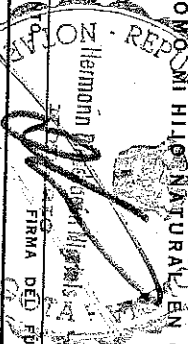
PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84



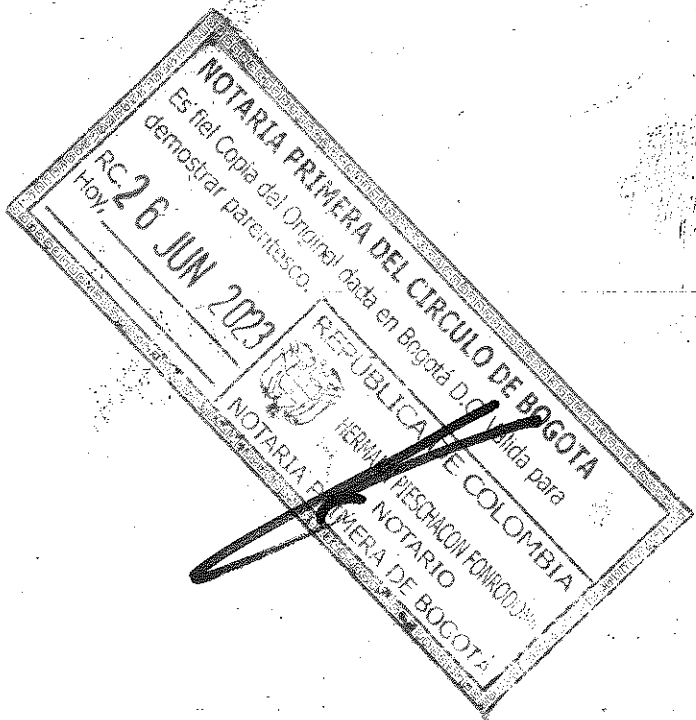
ARTICULO SEUNDUO DE LA LEY 45 DE 1.936. RECONOZCO AL NIÑO
A QUE SE REFIERE ESTA ACTA COMO MI HIJO NATURAL EN CUYA CONSTANCIA FIRMO:

Edgar Jace HERNANDEZ
FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO



FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO
41.512.200

RIVERA

APELLIDOS

ANA OFELIA

NOMBRE



Handwritten signature of Ana Ofelia Rivera

17-ABR-1950

FECHA DE NACIMIENTO
SALDANA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

O+

ESTATURA

G S RH

F

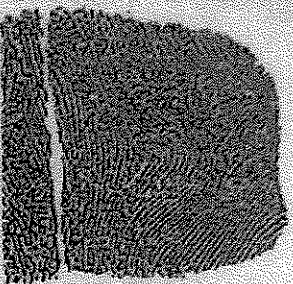
SEXO

31-ENE-1973 BOGOTA D.C.

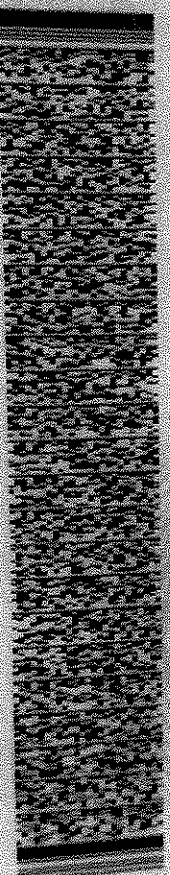
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Handwritten signature

REGISTRAR GENERAL
ALBINO GONZALEZ, 1991



INDICE DERECHO



A-1500108-45134974-F-0041512200-20051011

0511405284A 02 179485132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO Indicativo 34944515
Serial

NUIP 41'512.200

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura	☐	Noarte	☒	Número	☐	Convulso	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	1	5	1
--------------	--------------------------	--------	-------------------------------------	--------	--------------------------	----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	---	---	---

Para: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - TOLIMA - PURIFICACION.

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
RIVERA			
Nombre(s)			
ANA OFELIA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año 1 9 5 0 Mes A B R Día 1 7		FEMENINO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)		Grupo sanguíneo	
COLOMBIA - TOLIMA - SALDAÑA		POSITIVO	

Tipo de documento antecedente o Declaración de estado civil Número certificado de nacido vivo

NACIA DE BAPTISMO - POTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

RIVERA MARIA ADELA.

Documento de identificación (Clase y número)

SIN INFORMACION.

Nacionalidad

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

RIVERA ANA OFELIA.

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA No.41.512.200 DE BOGOTA D.C.

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

RIVERA ANA OFELIA.

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA No.41.512.200 DE BOGOTA D.C.

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

RIVERA ANA OFELIA.

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA No.41.512.200 DE BOGOTA D.C.

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

RIVERA ANA OFELIA.

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA No.41.512.200 DE BOGOTA D.C.

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 3 Mes J U L Día 0 4

Nombre y firma del funcionario

EDGAR GARCIA

Nombre y firma

Reconocimiento potero

Nombre y firma del funcionario ante quien se reconoce potero

EDGAR GARCIA

Nombre y firma

26 JUN. 2023

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES
FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION
NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



[Firma]
Secretario
Registraduría Distrital del Estado Civil

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO
INSPECCIÓN SEXTA "A" DISTRICTAL DE POLICÍA
DIAGONAL 50 A No. 18-48 SUR, TELEFONO 7 60 30 45
Bogotá D. C. Colombia

AUDIENCIA PÚBLICA IMPOSICIÓN MEDIDA CORRECTIVA
Art. 223 ley 1801 de 2016
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Fecha audiencia: 14 de JUNIO de 2023
Expediente: 2023563490101124E
Radicado Oficio: 20235610030472 del 25 de Mayo de 2023
No. Caso arco: 16702323
Tipo: Querrela
Querellante: FREDY HERNANDEZ RIVERA C.C. 51612897.
Querellados: FLOR ALICIA RIVERA y GUSTAVO GUERRERO GUTIÉRREZ C.C. 79343944. Representados mediante poder por: FLOR NELLY USAQUEN RODRIGUEZ C.C. 51.816.873 T.P. 223.518 del CSJ.
Dirección de los hechos: DIAGONAL 52 SUR No. 60 D-24 Nuevo Muzú
Proceso: Proceso Verbal Abreviado art. 223 de Ley 1801 de 2016.
Asunto: Art. 77.5 J.-1801-2016. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.
En la ciudad de Bogotá a los CATORCE (14) días del mes de JUNIO de 2023, siendo las 10:00 am, en las instalaciones de la Inspección Distrital de Policía 6 A de Tunjuelito, se realiza AUDIENCIA PÚBLICA a través del proceso verbal abreviado señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Mediante escrito originario de esta acción de policía, la parte querellante: FREDY HERNANDEZ RIVERA informa:

"Detengan el hostigamiento del cual hemos sido objetivo mi familia y yo, ya que la señora Flor Alicia Rivera exige que "desalojemos" el que durante cincuenta y cuatro años ha sido nuestro hogar con dirección Diagonal 52 # 60 D 24 Sur, barrio Nuevo Muzú, lo anterior con motivo de una supuesta venta, la cual está siendo investigada por fraude, ya que la señora Flor engañó a nuestra madre a sus 80 años, simulando una compra del inmueble por ciento siete millones de pesos (107.000) en el año 2013, venta de la cual no hay documentos legales, sino un supuesto certificado de notaría en el que se efectúa el trámite. Trámite que se realizó a espaldas de toda la familia, de los demás herederos que somos seis, incluyéndome y a la señora Flor.

Mi hermana Sandra Patricia Hernández Rivera, quien fuera ilegal y abusivamente sacada de nuestro hogar en el año 2018 por dichas personas, tiene un proceso de demanda legal abierto por fraude procesal en contra de la señora Flor, por la misma razón expuesta anteriormente. Exigimos a los entes correspondientes que se revise la situación legal del inmueble y las circunstancias que rodearon dicho trámite fraudulento, además del acoso del que venimos siendo objeto, ya que en nuestra familia además hay dos menores de edad, de ocho y doce años.

El acoso se ha dado en varias oportunidades, por ejemplo el día 17 de mayo del presente año a las 9:00 pm, se acercan a nuestra casa el señor Gustavo acompañado de un policía, presentando una "carta" elaborada y firmada únicamente por ellos, ingresando con dicho policía exigiendo de forma agresiva que saliéramos del inmueble. El policía aclaró en ese momento, que no podía efectuar el "desalojo" ya que no hay ninguna orden de un juez o ente legal. Y además el día de hoy 19 de mayo a las 7:53, al salir de nuestro hogar nos percatamos que el señor Gustavo se acercó de nuevo a pegar dicha "carta" en la puerta principal de la casa y en la puerta de nuestro apartamento, exponiendo mi nombre y mi número de cédula al escarmento público. Anexo copia del proceso legal de demanda interpuesto en fiscalía por mi hermana Sandra Hernández, con número de radicado CU1110016000050201824888 y realizaré el debido proceso legal de juicio de sucesión."

Se otorga la palabra a la parte QUERELLADA: representada por la apoderada: FLOR NELLY USAQUEN RODRIGUEZ C.C. 51.816.873 T.P. 223.518 del CSJ, a quien se le reconoce personería jurídica en la presente audiencia, quien manifiesta sobre los hechos de la querrela:

Dentro de los hechos narrados por el señor Fredy Alexander Hernández Rivera, manifiesta que los querellados Flor Alicia Rivera y Gustavo Guerrero Gutiérrez, le hicieron una exigencia para dejar el inmueble, base de esta querrela. Exigencia que se hace basada en un contrato de arrendamiento del cual anexo copia, firmado el 27 de Mayo de 2013, en el cual le arrendan el apartamento 103 DIAGONAL 52 SUR No. 60 D-24 Nuevo Muzú. La casa consta de varios apartamentos que se arriendan. El que se arrendó al señor Fredy consta de sala comedor, cocina, baño, 2 habitaciones y un par de ropa y servicios compartidos con el resto de arrendatarios. Este contrato se hizo una vez su señora madre ADELA RIVERA le vendió el inmueble objeto de la querrela en el 24 de mayo del año 2013, mediante escritura pública 2235 del 24/05/2013, de la Notaría 21 de Bogotá. El bien cuenta con certificado de tradición que se anexa matricula no. 50S-1072205. La señora Flor Alicia Rivera ya era poseedora del inmueble. Su madre Adela Rivera antes de comprar la casa le dio un permiso para que construyera y con eso le otorgaron un crédito y cesantías donde laboraba. Luego hipotecó el inmueble 2 veces como costa en las anotaciones del certificado libertad con el ánimo de construir el apartamento donde hoy habita el señor Fredy y construyó un 2 piso en obra gris sobre el apartamento del señor Fredy, que es el taponamiento al predio, después de la compra. El motivo de las exigencias de entrega del inmueble en la forma legal se basa en que el señor Fredy Hernández no ha cancelado cánones de arrendamiento y se ha apoderado de otras dependencias. La señora Adela Rivera falleció hace 2 años. Sobre la afirmación de que la escritura pública firmada por su madre Adela Rivera de la compraventa a su hija Flor Alicia Rivera actual propietaria, la señora Adela tenía la disposición de sus bienes de su patrimonio, no por el hecho de ser hijo tiene el derecho de ser dueño del patrimonio de los padres.

Alcaldía Local de
Tunjuelito
Diagonal 50 A No. 18 -- 48
Sur . Código Postal:
111831. Tel. 7698513 -
7698460
Información Linea195

GDI - GPD - F058
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



El querellado: Fredy Hernández Rivera se le otorga la palabra para réplica manifestando: Tengo certificado de la historia clínica que antes del año 2013 mi madre sufría de Alzheimer. Esto lo supe en el 2019, porque mi hermana Flor nunca llamó al resto de hijos y herederos de que mi mamá quería vender la casa. El documento de doña Flor Alicia Rivera que mi madre le dio la autorización en el año 1988 de construir, no se como lo adquirió yo prestaba servicio militar en el año 1987 y 1989. Yo empiezo a laborar en el año 1990, dentro seguros Alfa en 1991, y mi madre Adela Rivera me decía Fredy cuándo van a construir esto, estoy cansada de vivir así. En ese año, solicite un crédito de mejoras locativas a una urbanización de nombre: Construy vivienda en Venecia. Paso los documentos y me aprueban el crédito después construí. El apartamento que mi hermana Flor arrendó a don Javier fue el primero que construí. Me colgué de una cuotas, fui hasta donde mi hermana Flor y le comenté que estaba colgado en las cuotas y le dije si me podía ayudar. La respuesta fue pero que gano yo. Yo le dije que le entregaba levantado los muros, columnas bases, pañetado y ella termina de hacer mejoras locativas. Se terminó de pagar el crédito y saco uno nuevo para hacer mi apartamento donde actualmente vivo, y que la señora Flor manifiesta que me arrendó el 103 y luego nos pusimos de acuerdo por mi hermana Sandra Patricia Hernández, Flor Alicia Rivera, Wilmar Giovanni Hernández, para hacelle una habitación a mi madre Adela Rivera. Se terminó esa construcción. Mi La casa está deteriorada porque no se volvió a construir, el muro de la entrada principal en ese tiempo deje las maestras de construcción. Mi hermana tenía que pedir un permiso para construir, me dijo que le dejara hacer un apartamento encima del mío porque su hijo que está en España, me va enviar una plata para que lo construya. Yo le doño listo no hay problema. En el año 2018, mi hermana Flor con las mismas estrategias que me hace ahora, le hizo lo mismo a mi hermana Sandra Patricia Hernández y mi hermana Sandra la demandó actualmente. Antes de esto la sacó de la casa y le cambió gurdas a la perra principal y rejas. Yo me entero que mi hermana Flor Alicia Rivera es propietaria del inmueble en el 2020. En el 2018 se nos llamó a una conciliación para alimentos del adulto mayor firmando todos menos Flor Alicia Rivera y Wilmar Rivera. El contrato de arrendamiento dice 103 aclaro que hay 2 apartamentos el 101 con su contador que le pertenece a Flor Alicia Rivera y 102 que pertenece a mi apartamento no hay apartamento 103. Yo no soy arrendatario yo soy poseedor del inmueble.

Invitación a conciliar

En aplicación del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se invita a las partes a conciliar.

Pretensiones de la parte QUERELANTE: FREDY HERNANDEZ RIVERA: Yo quiero que mi hermana Flor nos de la herencia, lo que le pertenece a cada hijo de nuestra madre. Que se realice la sucesión.

Pretensiones de la parte QUERELLADA: FLOR ALICIA RIVERA representada por la apoderada: Que el señor Fredy Hernández Rivera entregue el apartamento que se le arrendó a su arrendadora y propietaria flor Alicia Rivera, teniendo en cuenta que esta le terminó el contrato por el incumplimiento al mismo. Que entregue el apartamento en 15 días, que desocupe el inmueble, lo que se arrendó y lo que se ocupó indebidamente y que no ocasione más daños y deterioro al inmueble. Se le condona los años de arrendamiento y servicios públicos que debe, pero que desocupe el inmueble.

Se deja constancia que no hay acuerdo entre las partes.

PRUEBAS:

POR PARTE DEL QUERELANTE:

1. Declaración extra juicio No. 1025 Notaría 58 Circuito de Bogotá que prueba que yo llevo 54 años habitando el inmueble.
2. Historia clínica del 23/08/2018 de que mi madre Adela Rivera sufría de Alzheimer, para probar que mi madre cuando vendió no tenía las facultades mentales para hacerlo.
3. Acta de conciliación ante comisaría de familia integración social, que prueba los conflictos que se ha tenido con mi hermana flor y que me hizo firmar documentos con presión y sin yo leer.

Traslado de pruebas a la parte querellada a través de su apoderada: FLOR NELLY USAQUEN RODRIGUEZ C.C. 51.816.873 T.P. 223.518 del CSJ

Sobre la primera prueba declaración extra juicio manifiesto: No es una prueba de posesión considero que no es válida, manifiesta que la propiedad era de su madre Adela Rivera y que ahora es de Flor Alicia Rivera de manera fraudulenta.

Sobre la segunda prueba no es historia clínica, si no una certificación de un psiquiatra posterior a la venta, dirigida a un proceso de interdicción concluido no fue declarada interdicta y es cosa juzgada.

Sobre la tercera prueba acta conciliación alimentos adulto mayor del 04/09/2018 comisaría 8 de familia, tengo desconocimiento que documentos se firmaron ni de que tema es, ESTÁ DIN FIRMA DE Flor Alicia y Wilmar Giovanni Hernández Rivera. Tengo otra declaración extrajudicial del 6/06/2018 de la Notaría 58 de Bogotá donde manifiesta que la casa es de propiedad de Flor Alicia Rivera y que se ha hecho cargo de la manutención de la madre Adela Rivera.

La inspección considera que el querellado probó que habita actualmente el inmueble que era de propiedad de su progenitora. Sobre la prueba clínica la inspección considera que no es relevante para la presente querrela, porque no es la autoridad competente para pronunciarse sobre el estado mental de la progenitora. El acta de conciliación la inspección considera que prueba la existencia de conflictos familiares por el inmueble de su progenitora.

Pruebas aportadas por la querellada:

1. Fotos del estado actual de la casa fecha 8/06/2023, que prueba el estado de deterioro con muebles y enceres en el inmueble de propiedad de Flor Alicia Rivera.

Alcaldía Local de
Tunjuelito
Diagonal 50 A No. 18 - 48
Sur : Código Postal:
111831. Tel. 7698513 -
7698460
Información Línea195

GDI - GPD - F058
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2. Copia de la escritura pública No. 2235 del 22/05/2013 de la Notaría 21 de Bogotá que prueba la compraventa del inmueble objeto de la querrela de venta hecha por Adela Rivera a su hija Flor Alicia Rivera actual propietaria y certificado de tradición matrícula No. 505-1072005.
3. Contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la querrela, apartamento 103, con fecha 27/05/2013.
4. Declaración extra juicio firmada por Fredy Alexander Hernández Rivera probando que es arrendatario de flor Alicia Rivera propietaria y arrendadora, el 6/06/2018 ante Notaría 5 Bogotá.

TRASLADO PRUEBAS QUERRELIADA AL QUERRELIANTE:

Primera prueba fotos de la casa. Si son de la casa. El inmueble está deteriorado porque después que dejamos de construir nadie más le ha metido mano a es. El querellante Fredy Hernández Rivera manifiesta:

Segunda prueba copia de la escritura de venta del inmueble. Sobre esta escritura yo pregunto que hizo los 107 millones, donde están, en esa época no se vio que hizo con esa plata. No me consta que le diera el dinero ni nos informó de la venta. Sobre el certificado de tradición, porque ella nunca me dijo que mi madre le iba a vender la casa yo me enteré en el año 2020, porque mi hermana Sandra Hernández Rivera me comentó.

Tercera prueba Contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la querrela, apartamento 103, con fecha 27/05/2013. El apartamento 103 nunca ha existido, hay 2 contradores 101 y 102, yo sí firmé el contrato, pero como no tengo estudio yo no me fije que estaba firmando. Dice que yo le pagaba 400 mil pesos, porque no hay pruebas del recibo de pago del arrendamiento, yo no he pagado arriendo. Si he pagado impuestos y servicios.

Sobre la declaración extrajudicial no sé porque la firme esta declaración, cuando la firme no sabía que ella era la propietaria, si hubiera sabido que mi hermana era la propietaria legal con certificado libertad y escritura pública yo no lo había firmado. En el año 88, ni 89 ni 90 no se construyó nada.

La inspección considera que la escritura y certificado de tradición del inmueble objeto de la querrela, prueba la venta del inmueble por parte de: Adela Rivera a Flor Alicia Rivera. Además, el querellante suscribió contrato de arrendamiento de una parte del inmueble objeto de la querrela y la manifestación de dicho contrato mediante declaración extra juicio.

Consideraciones Ministerio Público:

El Ministerio Público solicita a la inspección la aplicación del parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, atendiendo a que la presente acción policial de protección a la posesión, se enmarca dentro del fenómeno de la caducidad, donde la precitada norma determina que la misma encuentra competencia y aplicación temporal por parte de la autoridad policiva máxima dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. Una vez escuchadas las partes de la presente, se evidencia que los hechos desde la parte querellante donde se alega una presunta posesión, así como de la parte querrelada donde afirma la necesidad de una restitución de bien inmueble arrendado, datan de hace más de 4 meses, la inspección carece de competencia para generar medidas correctivas que determinen orden frente a la restitución del inmueble objeto de la acción policiva. Se le manifiesta a las partes intervinientes que es ante la jurisdicción ordinaria donde deben presentar las acciones legales pertinentes de acuerdo a sus pretensiones.

Consideraciones de la inspección:

Fundamento normativo de la acción policiva protección bienes inmuebles comportamientos contrarios a la posesión:

Ley 1801 de 2016 CNSSC. Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Para que proceda la medida correctiva de amparo a la posesión según providencia No. 00831 del 01 de diciembre de 2022 Exp. 202163490107988E, se deben configurar los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

1. Acreditar la calidad de poseedor y/o tenedor del inmueble por parte del querellante.
2. Existencia de unos hechos arbitrarios que perturben el goce pleno de dicha posesión o mera tenencia atribuibles al querellado.
3. Nexo causal entre estos dos elementos

Uno de los requisitos necesarios para la protección de los bienes inmuebles por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, mediante la acción policiva de amparo a la posesión, establecida en los artículos 77 y siguientes de la ley 1801 de 2016 CNSSC, es el despojo mediante vías de hecho; es decir, que la relación material que ostentaba el poseedor con el inmueble haya sido interrumpida de manera arbitraria, por medio de hechos violentos, sin que haya mediado consentimiento alguno del poseedor. Lo que se busca es restablecer o devolver la tenencia material a quien ha sido privado de ella. El querellante debe probar haber tenido materialmente el bien o la cosa al momento de suceder los hechos perturbatorios. Debe acreditar que era tenedor o poseedor material al momento de la ocupación. Ostentar o probar que tenía la posesión. Se busca establecer la relación material del querellante sobre el inmueble y los actos perturbatorios del querellado, sin analizar los derechos reales de propiedad o usufructo. La escritura y certificado de tradición puede evidenciar la relación jurídica que querellante y querrelado tienen con el inmueble objeto de la actuación, pero la inspección de policia no tiene competencia para decidir sobre derechos reales, sino que es el juez quien decide sobre este asunto. Providencia No. 000345 del 2 junio 2020. Dirección para la Gestión Especial de Policía. Exp. 2016060020100010E. Perturbación a la posesión.

Según contrato de arrendamiento aportado por el querellado, el querellante se encuentra ocupando el inmueble en calidad de arrendatario de buena fe, sin que, el querellante haya probado haber sido despojado por vías de hecho por parte del querrelado de la posesión o tenencia del inmueble.

Alcaldía Local de
Tunjuelito

Diagonal 50 A No. 18 – 48

Sur. Código Postal:

111831. Tel: 7698513 -

7698460

Información Línea195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GDI - GPD - F058

Versión: 04

Vigencia:

02 de enero 2020

El querellante ha probado ser el titular de derechos reales sobre el bien inmueble, adquirido en el año 2013.

En este sentido la inspección distrital de policía 6 A considera que no es procedente legalmente el amparo a la posesión solicitado por la parte querellante, toda vez que no se dan los presupuestos fácticos y jurídicos señalados en la ley.

La inspección de policía en este orden de ideas:

RESUELVE

PRIMERO. No Acceder al amparo a la posesión por los motivos expuestos. Manifestar a las partes para que acudan a la justicia ordinaria para hacer valer sus pretensiones.

SEGUNDO: En estrados esta decisión se procede a notificar al interesado que, contra la misma procede los recursos de reposición en subsidio de apelación según lo estipulado en el artículo 223 de la ley 1801. Dejando constancia que las partes manifiestan no hacer uso de los recursos.

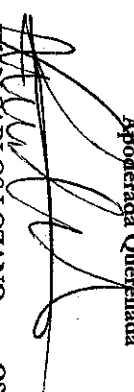
Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

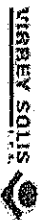
Fredy Hernández R.
FREDY HERNANDEZ RIVERA
C.C.79497172 . Querellante

Florencia Usaquén Rodríguez
FLORENCIA USAGUÉN RODRIGUEZ
C.C. 51.816.873 T.P. 223.518 del CSJ
Apogrerada Quersllada


JOHN PENAGOS C.
Inspector 6A Tunjuelito (E)


JUAN CARLOS LOZANO
Ministerio Público


OSCAR DAVID BRAVO
Ing. Apoyo Inspección



Examen Físico	
EF Osteomuscular:	DORSALGIA CON LA POSICION DECUBITO, EXTREMIDADES SIN EDEMAS CON BUENA PERFUSION DISTAL
EF Neurológico:	SIN DEFICIT APARENTE
EF Endocrino:	
EF Linfoinmunoematopoyético:	
EF Vascular Periférico:	
EF Piel y Farinas:	Sin alteraciones
EF Mental:	Sin Alteraciones
Laboratorios	
Fecha TSH:	
TSH:	0.1
	11/06/2010

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:

PACIENTE DE 83 AÑOS DE EDAD CON HTA CONTROLADA CITA POR PYP PARA EL 20/06/2014. ACTUALMENTE CON IRA NO NEUMONICA SIN SIRS NI SIGNOS DE INFECCION LOCALIZADA ASOCIADO A ESTADOS DE AGRESIVIDAD ANOMALA SEGUN FAMILIAR. FORMULO TRATAMIENTO, INDICO VACUNACION CONTRA INFLUENZA CON MEJORIA Y REMITO A PSICOLOGIA DETECCION ETAPA INICIAL DEMENCIA SENIL?, SEGUN CRITERIO DEFINIR REMISION A PSIQUIATRIA.

Finalidad Consulta: NO APLICA
Adherencia al Tto: No
Grado Discapacidad: NO APLICA
Tipo Discapacidad: NINGUNA
Causa Externa: Enfermedad General
Sospecha de Hipotiroidismo: No
Direccionado a P y P: No Estado IRC: 3B
Dias de Incapacidad: 0
Rep Probl Asoc a Dispositivo: No
Reporte RAM a Medicamento: No
Recomendaciones: IMPORTANCIA DE CONTROLES PERIODICOS MD. GENERAL Y PYP, LAVADO DE MANOS
Información brindada al paciente:
La información brindada al paciente es entendida : Si
EXPLICO PLAN DE MANEJO A HIJA QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA
DIAGNOSTICO: (J00X) RINOFARINGITIS AGUDA [RESFRIADO COMÚN]
Tipo de Dx:CONFIRMADO NUEVO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: CP PSICOLOGIA (VALORACION) PSICOLOGIA -- (Iss99 35102 Iss2001 890208 Soat 35102)

Observaciones: S/S VALORACION POR CAMBIOS EN EL COMPORTAMIENTO ADULTO MAYOR CON EPISODIOS DE AGRESIVIDAD A DEFINIR REMISION A PSIQUIATRIA

2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. LEVOTIROXINA SODICA 50 MCG TABLETA, No. 30
Posología: ALIMENTAR A 2 TABLETAS EN AYUNAS LOS SABADOS Y DOMINGOS
2. ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, No. 30
Posología: TOMAR 2 TABLETAS CADA 8 HORAS POR 5 DIAS
3. ASCORBICO ACIDO 500 MG TABLETA, No. 10
Posología: TOMAR 1 TABLETA CHUPADA CADA DIA POR 10 DIAS
4. CLOFENIRAMINA 2 MG/5 ML JARABE, No. 1
Posología: TOMAR 1 CUCHARADA CADA 12 HORAS POR 5 A 7 DIAS
5. DIHIDROCODEINA BITARTRATO 2,42 MG/ML (0,242%) JARABE, No. 1
Posología: TOMAR 1 CUCHARADA CADA 12 HORAS POR 5 A 7 DIAS

DIAGNOSTICO: (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)

Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (F69) TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO EN ADULTOS, NO ESPECIFICADO



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: ADELA RIVERA
 Fecha de Nacimiento: 04/10/1931
 Edad: 87 Años - Sexo: Femenino
 Teléfono Residencia: 0
 Aseguradora: SALUD TOTAL EPS

Contrato: 86750096 (Documento: 28897105)
 Dirección Residencia: DG 51C 56C 24 SUR
 Ciudad Residencia: Bogotá
 Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del viernes, 12 de noviembre de 2010 11:28 AM en VS VENEZIA

Nombre del Profesional: HECTOR GUILLERMO LEON HIGUERA - MEDICINA GENERAL (Registro No. 80040361)
 Número de Autorización: 01032Y1018814245
 Tipo de Consulta: CG CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL

Identificación

Datos de la Consulta
 Fecha de la Consulta: 11/12/2010 11:28:00
 Tipo de Consulta: De Primera Vez
 Datos Complementarios
 Datos del Paciente
 Edad: 79 Raza: Mestiza Escolaridad: Primaria
 Estado Civil: Viudo Ocupación: AMA DE CASA
 Responsable del Usuario
 Nombre: SANDRA HERNANDEZ
 Parentesco: Hijo(a)
 Teléfono: 5640441?
 Acompañante
 Nombre: FLOR RIVERA
 Teléfono: 7959248

Anamnesis**Anamnesis**

Motivo de Consulta: ***NECESITAMOS UNA CERTIFICACION DE SU ESTADO MENTAL***

Enfermedad Actual: **REFERIRE EN LA NOTARIA EXGEN CERTIFICACION DE ESTADO MENTAL PARA TRAMITES EN NOTARIA (VA A DEJAR LA CASA A NOMBRE DE SU HIJA)**

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No
 Sintomático de Piel: No
 Organos de los Sentidos : No Refiere
 Cardiopulmonar: No Refiere
 Gastrointestinal: No Refiere
 Genitourinario: No Refiere
 Osteomuscular: No Refiere
 Neurológico: No Refiere
 Endocrino: No Refiere
 Linfomunohematopoyético : No Refiere
 Vascular Periférico : No Refiere
 Piel y Faneras: No Refiere
 Mental: No Refiere

Antecedentes**Antecedentes Personales**

Refiere Nuevos: No
 Patológicos:

HTA - DISLIPIDEMIA - HIPOTIROIDISMO - BRONCONQUEUMONIA - HIPOACUSIA Dr(a). HECTOR GUILLERMO LEON HIGUERA
 (11/12/2010 11:28:09)

Hospitalarios: X Cx Dr(a). Heidy Emilsen Gomez Rodriguez (02/29/2008 09:00:00)

Tóxicos: EXFUMADORA PESADA* EXPOSICION A HUMOD E LEÑA Dr(a). Heidy Emilsen Gomez Rodriguez (02/29/2008 09:00:00)

Alérgicos: NIEGA ALERGIAS A MEDICAMENTOS* ALERGIA A ESPARADRAPO Dr(a). Heidy Emilsen Gomez Rodriguez (02/29/2008 09:00:00)



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: ADELA RIVERA
 Fecha de Nacimiento: 04/10/1931
 Edad: 87 Años - Sexo: Femenino
 Teléfono Residencia: 0
 Aseguradora: SALUD TOTAL EPS

Contrato: 86750096 (Documento: 28897105)
 Dirección Residencia: DG 51C 56C 24 SUR
 Ciudad Residencia: Bogota
 Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del martes, 26 de julio de 2011 4:04 PM en VS OCCIDENTE

Nombre del Profesional: CLAUDIA MARCELA SALCEDO MELO - PSIQUIATRIA (Registro No. 15/135604)
 Número de Autorización: 01054V1113331601
 Tipo de Consulta: CE PSIQUIATRIA

Identificación

Datos de la Consulta
 Fecha de la Consulta: 07/26/2011 16:04:00
 Tipo de Consulta: De Primera Vez
 Datos Complementarios
 Datos del Paciente
 Edad: 80 Escolaridad: Primaria Estado Civil: Viudo
 Ocupación: AMA DE CASA
 Responsable del Usuario
 Nombre: SANDRA HERNANDEZ
 Parentesco: Hijo(a)
 Teléfono: 56404412
 Acompañante
 Nombre: Flor Alicia
 Teléfono: 69592248

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: "para saber de su estado mental"

Enfermedad Actual: cuadro clínico de 10 días de evolución consistente en insomnio de conciliación, adecuado patrón de alimentación, niega conductas de auto y heteroagresividad, relación conflictiva con una de las hijas, por lo cual consulta, concomitantemente indica deseso de dejar escritura de una de sus hijas por lo cual consulta

Sospecha Enfermedad Prof: No

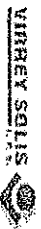
Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No Aplica
 Sintomático de Piel: No Aplica
 Organos de los Sentidos : No Refiere
 Cardiorpulmonar: No Refiere
 Gastrointestinal: No Refiere
 Genitourinario: No Refiere
 Osteomuscular: No Refiere
 Neurológico: No Refiere
 Endocrino: No Refiere
 Linfomunohematopoyético : No Refiere
 Vascular Periférico : No Refiere
 Piel y Faneras: No Refiere

Antecedentes

Antecedentes Personales

Patológicos: HTA - DISLIPIDEMIA - HIPOTIROIDISMO - BRONCONEUMONIA - HIPOACUSIA Dr(a). HECTOR GUILLERMO LEON HIGUERA (11/12/2010 11:28:09)
 Hospitalarios: X Cx Dr(a). Heidy Emilsen Gomez Rodriguez (02/29/2008 09:00:00)
 Tóxicos: EXFUMADORA PESADA* EXPOSICION A HUMOD E LEÑA Dr(a). Heidy Emilsen Gomez Rodriguez (02/29/2008 09:00:00)
 Alérgicos: NIEGA ALERGIAS A MEDICAMENTOS* ALERGIA A ESPARADRAPO Dr(a). Heidy Emilsen Gomez Rodriguez (02/29/2008 09:00:00)



Examen Físico
EF Mental: Sin Alteraciones
Plan de Estudio y Manejo :
Laboratorios
TSH: 0.1
Fecha TSH:
11/06/2010

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE INFECCION URINARIA E INSOMNIO. SE REALIZA TIO MEDICO. SE SOLICITA INTERCONSULTA POR PSIQUIATRIA PARA CERTIFICACION DE ESTADO MENTAL, POR DILIGENCIA LEGAL.

Finalidad Consulta: NO APLICA
Adherencia al Tto: No
Grado Discapacidad: NO APLICA
Tipo Discapacidad: NINGUNA
Causa Externa: Enfermedad General
Sospecha de Hipotiroidismo: No
Direccionado a P y P: No Estado IRC: II
Días de Incapacidad: 0
Rep Probl Asoc a Dispositivo: No
Reporte RAM a Medicamento: No

Recomendaciones: LIQUIDOS ORALES ABUNDANTES.

DIAGNOSTICO: (N39.0) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

Tipo de Dx: CONFIRMADO NUEVO

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: CE ESPECIALIDADES UAB PSIQUIATRIA

Observaciones: PACIENTE REQUIERE VALORACION DEL ESTADO MENTAL.

2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. AMITRIPTILINA CLORHIDRATO 25 MG TABLETA, No. 20

Posologia: TOMAR 1 TABLETA EN LA NOCHE

2. CIPROFLOXACINA (CLORHIDRATO) 500 MG DE BASE TABLETA, No. 14

Posologia: TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 7 DIAS.

DIAGNOSTICO: (G47.0) TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMNIOS)

Tipo de Dx: CONFIRMADO NUEVO

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (R45.8) OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN EL ESTADO EMOCIONAL.

Tipo de Dx: CONFIRMADO NUEVO

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

Jaime Alvarez Alvear

AEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 71640530

Código Institucional: 1032000071



Examen Físico
EF Osteomuscular: DORSALGIA CON LA POSICION DECUBITO, EXTREMIDADES SIN EDEMAS CON BUENA PERFUSION DISTAL
EF Neurológico: SIN DEFICIT APARENTE
EF Endocrino: .
EF Linfomunohematopoyético: .
EF Vascular Periférico: .
EF Piel y Faneras: Sin alteraciones
EF Mental: Sin Alteraciones
Laboratorios
Fecha TSH: .
TSH: 0.1 11/06/2010

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo
Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE DE 83 AÑOS DE EDAD CON HTA CONTROLADA CITA POR PYP PARA EL 20/06/2014, ACTUALMENTE CON IRA NO NEUMONICA SIN SIRS NI SIGNOS DE INFECCION LOCALIZADA ASOCIADO A ESTADOS DE AGRESIVIDAD ANOMALA SEGUN FAMILIAR, FORMULO TRATAMIENTO, INDICO VACUNACION CONTRA INFLUENZA CON MEJORIA Y REMITO A PSICOLOGIA DETECCION ETAPA INICIAL DEMENCIA SENIL?, SEGUN CRITERIO DEFINIR REMISION A PSQUIATRIA.

Finalidad Consulta: NO APLICA
Adherencia al Tto: No
Grado Discapacidad: NO APLICA
Tipo Discapacidad: NINGUNA
Causa Externa: Enfermedad General
Sospecha de Hipotirodismo: No
Direccionado a P y P: No **Estado IRC:** 3B
Dias de Incapacidad: 0
Rep Probl Asoc a Dispositivo: No
Reporte RAM a Medicamento: No
Recomendaciones: IMPORTANCIA DE CONTROLES PERIODICOS MD. GENERAL Y PYP, LAVADO DE MANOS
Información brindada al paciente:
La información brindada al paciente es entendida : SI
EXPLICO PLAN DE MANEJO A HUA QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA
DIAGNOSTICO: (J00X) RINOFARINGITIS AGUDA [PRESFRIADO COMÚN]
Tipo de Dx:CONFIRMADO NUEVO **Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)**

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: OP PSICOLOGIA (VALORACION) PSICOLOGIA -- (Iss99 35102 Iss2001 890208 Soat 35102)
Observaciones: SIS VALORACION POR CAMBIOS EN EL COMPORTAMIENTO ADULTO MAYOR CON EPISODIOS DE AGRESIVIDAD A DEFINIR REMISION A PSQUIATRIA

2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. LEVOTIROXINA SODICA 50 MCG TABLETA, No. 30
Posologia: ALIMENTAR A 2 TABLETAS EN AYUNAS LOS SABADOS Y DOMINGOS
2. ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, No. 30
Posologia: TOMAR 2 TABLETAS CADA 8 HORAS POR 5 DIAS
3. ASCORBICO ACIDO 500 MG TABLETA, No. 10
Posologia: TOMAR 1 TABLETA CHUPADA CADA DIA POR 10 DIAS
4. CLOFENIRAMINA 2 MG/5 ML JARABE, No. 1
Posologia: TOMAR 1 CUCHARADA CADA 12 HORAS POR 5 A 7 DIAS
5. DIHIDROCODEINA BITARTRATO 2,42 MG/ML (0,242%) JARABE, No. 1
Posologia: TOMAR 1 CUCHARADA CADA 12 HORAS POR 5 A 7 DIAS

DIAGNOSTICO: (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO **Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)**
DIAGNOSTICO: (F69) TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO EN ADULTOS, NO ESPECIFICADO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matrícula: 50S-1072205

Pagina 1 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 12-06-1987 RADICACIÓN: 87-135839 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 03-06-1987

CODIGO CATASTRAL: **AAA0016NUFT**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL N. 11 DE LA MANZANA 37 URBANIZACION MUZU OCCIDENTAL, CON UNA CABIDA DE 267.97 V2 Y LINDA : NORTE EN 7 METROS CON EL LOTE # 12 MANZANA 37 ORIENTE EN 24.50 METROS CON LOS LOTES 14,15,16 Y PARTE DEL 13 MANZANA 37 SUR, EN 7 METROS CON LA ZONA VERDE K 39A OCCIDENTE EN 24.50 MTS. CON EL LOTE N.9 MANZANA 37.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) DG 52 SUR 60D 24 (DIRECCION CATASTRAL)

2) DG 52 SUR 56C 24 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-01-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6098 del 03-12-1965 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION MUZU S.A. (LA LAGUNA)

A: RIVERA ADELA

CC# 28897105 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-01-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6098 del 03-12-1965 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA ADELA

CC# 28897105



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matrícula: 50S-1072205

Pagina 2 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: URBANIZACION MUZU S.A. (LA LAGUNA)

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-07-2006 Radicación: 2006-56133

Doc: ESCRITURA 879 del 25-02-1969 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION MUZU S.A.

A: RIVERA ADELA

CC# 28897105 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-06-2013 Radicación: 2013-51999

Doc: ESCRITURA 2235 del 24-05-2013 NOTARIA VEINTIUNO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$107,443,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA ADELA

CC# 28897105

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-09-2013 Radicación: 2013-86262

Doc: ESCRITURA 2078 del 28-08-2013 NOTARIA CINCUENTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-04-2014 Radicación: 2014-33356

Doc: ESCRITURA 1737 del 07-04-2014 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR DEL CREDITO APROBADO \$ 30.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

A: PEREZ NIVIAYO JOHANA ALEJANDRA

CC# 52884390

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-10-2015 Radicación: 2015-80920

Doc: ESCRITURA 5471 del 30-09-2015 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ NIVIAYO JOHANA ALEJANDRA

CC# 52884390



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matrícula: 50S-1072205

Pagina 3 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-10-2015 Radicación: 2015-80920

Doc: ESCRITURA 5471 del 30-09-2015 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

A: NI/O DE VILLAVECES MARIA PIEDAD CRISTINA

CC# 41510242

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-09-2018 Radicación: 2018-59136

Doc: OFICIO 1363 del 13-09-2018 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL N. 20180028500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ RIVERA SANDRA PATRICIA

CC# 52230988

A: RIVERA ADELA

CC# 28897105 X

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-12-2019 Radicación: 2019-74020

Doc: OFICIO 2459 del 12-12-2019 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2019-1229-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O DE VILLAVECES MARIA PIEDAD CRISTINA

CC# 41510242

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-10-2022 Radicación: 2022-69834

Doc: OFICIO 611 del 15-09-2022 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA 11001310301120180028500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ RIVERA SANDRA PATRICIA

CC# 52230988

A: RIVERA ADELA

CC# 28897105 X

A: RIVERA FLOR ALICIA

CC# 20410957 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626839878621381

Nro Matrícula: 50S-1072205

Pagina 4 TURNO: 2023-247068

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 06:23:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-68107 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-247068

FECHA: 26-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

OPOSICION SECUESTRO RADICADO 2019-1229 EJECUTIVO

Marco Antonio Gomez Rodriguez <MAGORO12@hotmail.com>

Vie 30/06/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fredyhernandez19691@gmail.com

<fredyhernandez19691@gmail.com>; Sandrahernandez6240@gmail.com

<Sandrahernandez6240@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

allego OPOSICIN AL SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE RADICADO ocx.pdf; Anexos Demanda.pdf; CERTIFI).pdf; CERTIFICADO DE TRADICION 2023 (2).pdf; Consulta SPOAT.pdf; Escritura 2235.pdf; poder PROCESO EJECUTIVO.pdf;

Atentamente,

Marco Antonio Gomez Rodriguez

Abogado T.P 262089

Cel: y whatsapp 3118544235

Tel: (031) 7949193 Bogota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01018-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL SOTO QUINTANA
Ejecutivo

Conforme a la solicitud que antecede, se informa al apoderado judicial de la parte actora que la petición de ordenar la aprehensión del vehículo objeto de cautela se resolvió por medio de auto del 17 de mayo del 2022, en donde se ordenó la citación del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por tener garantía inmobiliaria sobre aquel, trámite que debía ser agotado antes de decidir sobre la captura. Sin embargo, a la fecha no se observa que se haya cumplido con la carga procesal de notificar a tal acreedor, razón por la que no se puede decidir sobre la orden de aprehensión.

Por otro lado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que aclare la solicitud de oficiar a las entidades financieras, pues no es diáfano si lo que pretende es que se ordene oficiar a todas las entidades que mencionó en su escrito de solicitud de medidas cautelares para que informen si las circunstancias que han manifestado al Juzgado han cambiado de alguna manera, o sólo desea que se requiera a quienes no han dado respuesta.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé impulso al proceso realizando lo ordenado en auto fechado 17 de mayo del 2022, so pena de tener por desistida la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **IPR-373**, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso. Para ello se le concede el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b18f61f41a5247f849b94789cfb398f01e654f18d6cc6c199bd4bc61d2343be**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01311-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: INVERSIONES ALIS LTDA, ASOCIACIÓN
PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y
PENSIONADOS DE SANTA FE DE BOGOTÁ Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Se RECONOCE personería a la abogada **ANGIE PAOLA RAMIREZ VALDES**, como **apoderada judicial de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado. (Archivo23MemorialSustituyePoder).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9145e533b0ae73db28852532e8df77e3586c0240fa5e44da1f64a29268cbaeb**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 6013422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00673-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO, HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA y JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS

Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO y HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA, se notificaron conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardaron silencio.

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS (Archivo018MmemorialContestaciónDemanda), córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfaaf85f46ecdf5050416900202f82871390a0f7fdab6a8692a31112e76c0c**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00006-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SIGIFREDO VARGAS ROMERO
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que, se conservará sin modificaciones la liquidación aprobada el día 18 de abril del 2023.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c41d5f6389a71c5c0b9a41d623ac73671f62f78ca45aa7abdc93a56f1f0eaa**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00820-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cedente de
SERLEFIN S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO INFANTE TIJARO
Ejecutivo singular

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **SERLEFIN S.A.S.** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por otro lado, revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó teniendo en cuenta sumas que no fueron objeto del mandamiento de pago. En efecto, el apoderado judicial de la parte actora sumó un concepto denominado “**OTRAS SUMAS**”, el cual no fue ordenado en el mandamiento de pago, en consecuencia, de ninguna manera puede ser objeto de cobro ejecutivo en el presente litigio.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme al mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **SERLEFIN S.A.S.**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: RATIFICAR el mandato conferido al doctor **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO** como apoderado judicial de **SERLEFIN S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante efectuar nuevamente la liquidación de crédito, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso y a lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb7b8df72eaaa593388fca58bb03325d62ed88e73b99cca8a5499af8167202**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01182-00
DEMANDANTE: LUZ MERY PRIETO ORTÍZ y CARLOS ALBERTO
LÓPEZ MARIÑO
DEMANDADO: BLANCA CECILIA MONTES PARRADO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal-Declaración de Pertenencia

En primer lugar, el despacho se dispone a incorporar al plenario las comunicaciones enviadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, la Agencia Nacional de Tierras, y la Superintendencia de Notariado y Registro. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales correspondientes.

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al doctor **MANUEL ALEJANDRO SANTANA BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.023.033.269** y T.P. No. 387.445 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 11 No. 65-70 sur, Interior 3 Casa 15 de Bogotá, y correo electrónico msantanabastidas23@gmail.com.

Adviértase a la abogada designada, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera

el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por medio del correo electrónico conocido por el Despacho, sin perjuicio de que se utilice el que reposa en el Registro Nacional de Abogados, en caso de que se trate de uno diferente.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Asimismo, téngase en cuenta que la demandada **BLANCA CECILIA MONTES PARRADO** se notificó en debida forma del presente proceso y contestó la demanda por medio de apoderado judicial. De los medios exceptivos formulados se correrá traslado una vez se encuentre integrado el litigio, esto es, cuando el curador ad-litem acepte la designación. En ese sentido, se reconoce personería jurídica al doctor **RAUL TIRADO OLARTE** como apoderado judicial de la demandada.

Finalmente, de oficio, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto fechado 29 de noviembre del 2022, en el sentido de indicar que, para todos los efectos, el nombre correcto de la demandada es **BLANCA CECILIA MONTES PARRADO**. Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d350e3e49dcd1eb2382fe41645c33f7b63159ffe48f89b7aaf315d34346ab1a**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00325-00
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRODISEÑOS S.A.S.
LUIS EDUARDO BERMÚDEZ CÁRDENAS
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S. a través de apoderado formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de MENOR CUANTÍA en contra de ELECTRODISEÑOS S.A.S. y LUIS EDUARDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, basada en los siguientes:

II. HECHOS

El ciudadano LUIS EDUARDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, el 6 de noviembre de 2019 suscribió el pagaré No. 004 con carta de instrucciones para llenar los espacios dejados en blanco al momento de la suscripción, **en calidad de persona natural y representante legal de ELECTRODISEÑOS S.A.S.**, a favor de la PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S. En consecuencia, se demandó a los deudores con el fin de obtener el pago de la suma de \$65'791.289, oo M/CTE., más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal autorizada desde el 25 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 29 de abril de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 4 de mayo de 2021¹, se libró mandamiento de pago, ordenado la notificación personal del demandado, quien se notificó personalmente a través de curador *ad-litem*² y dentro del término de traslado contestó la demanda, formulando la excepción de mérito que denominó: “PRESCRIPCIÓN”³.

La parte actora recorrió el traslado indicando frente a la excepción de prescripción que en el año 2020 hubo una suspensión de términos de 105 días debido a la Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional por Decreto 564 del 15 de abril de 2020, gracias a la Pandemia COVID-19, por tanto, durante esa época el término de prescripción se interrumpió⁴.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

¹ Actuación 007 Carpeta 1.

² Actuación 020 Carpeta 1. Acta de Notificación personal al abogado JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA, de fecha 18 de abril de 2023.

³ Actuación 021.

⁴ Actuación 024.

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (....)

V. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del pagaré y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver las excepciones propuestas.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual "... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

En este particular caso el pagaré número 0004 reúne las exigencias especiales consagradas en el artículo 621 y 709 ibídem, como son: (i) La promesa incondicional del deudor de pagar la suma de \$65'791.289, oo M/CTE., a favor del extremo demandante, la cual no fue desvirtuada (ii) en el título valor se indica el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago que es PROCABLES S.A.S y (iii) se plasmó que dicha suma de dinero era pagadera en una sola cuota el 24 de febrero de 2020, además, de contener la firma de quien lo creó.

Adicionalmente, no fue tachado de falso, por ende, la acción cambiaria resulta ser el instrumento dotado en favor del acreedor para hacer valer las acreencias inherentes en él, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (Artículo 782 del Código de Comercio).

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por el abogado de oficio con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

.- DE LA PRESCRIPCIÓN:

El artículo 2512 del Código Civil define la '*prescripción*' como "...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...".

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del "...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...". La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En el caso de autos, la actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, frente a la cual le es oponible la defensa de marras.

Como se expuso anteriormente, al que nos remitimos en punto de las generalidades de la prescripción, ésta se impone como una sanción al legítimo tenedor que no ejerce la acción cambiaria derivada del título, dentro de los términos de ley.

En el caso **sub examine** sin mayores elucubraciones resulta imperioso señalar que si la obligación ejecutada se hizo exigible el 24 de febrero de 2020, el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación se cumplió el 24 de febrero de 2023, por ello, es necesario determinar si ocurrió el fenómeno de

la interrupción de la prescripción de manera natural o civil, descartando de entrada la interrupción de manera natural, por cuanto el demandado compareció a través de abogado de oficio, a quien no le consta si esté efectuó alguno pago a la obligación ejecutada.

En consecuencia, se encuentra que si la obligación se hizo exigible el 24 de febrero de 2020 y la demanda se presentó a reparto el 4 de marzo de 2021, claramente, el término extintivo se interrumpió de manera civil, al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, sin embargo, viendo que el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante, el 5 de mayo de 2021 y al curador el 18 de abril de 2023, en principio la demanda no surtió el efecto jurídico esperado, cual era interrumpir el fenómeno de la prescripción de manera civil, al tenor de lo prescrito en el artículo 2539 del Código Civil, por tanto, el término siguió su curso hasta la notificación del deudor.

Pese a lo anterior, en este particular caso, es necesario analizar el término de prescripción de manera subjetiva, es decir, atendiendo circunstancias o conductas extraordinarias que pudieron alterar en su momento y de manera injustificada el termino conferido al ejecutante para lograr el pago de la obligación (Pandemia COVID-19), para verificar si se configura o no el fenómeno de la prescripción extintiva alegada.

En ese sentido, obsérvese que el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario descontar 14 días de marzo y tres meses (abril, mayo y junio) del año 2020, a los tres años de prescripción.

Exigibilidad obligación	3 años de prescripción	Suspensión de términos	3 años + suspensión	Tiempo corrido descontado suspensión	Prescripción 3 años
24 febrero 2020	24 febrero 2023	3 meses 14 días	10 noviembre 2022	2 años, 8 meses, 10 días	10 mayo 2023

En ese orden de ideas, se advierte que descontando la suspensión de términos por Pandemia COVID-19, a los tres años corridos de prescripción, no se configura el fenómeno de prescripción alegado por el curador, toda vez, que el demandado se notificó del mandamiento de pago el 18 de abril de 2023, es decir, 30 días después a la consolidación del fenómeno alegado y el término de suspensión es de tres (3) mes y 14 días, en consecuencia, si bien la demanda no se notificó dentro del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el demandado sí se notificó antes de que se consolidará el término de tres (3) años para que se configurará el fenómeno de la prescripción, por lo que, la excepción se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELECTRO DISEÑOS S.A.S. y LUIS EDUARDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2021, respecto del CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses de mora causados desde el 25 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo el secuestro de rigor, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada en un 50%. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ee86c445759f4620a711a7613f75ce9e979971bbc691261c4dfebc6b16a37b**

Documento generado en 24/07/2023 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 6013422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00989-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ROGELIS QUINTERO

**Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía
Mobiliaria.**

La respuesta allegada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA sobre el acuerdo de pago al que llegó el demandado con los acreedores, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de BANCO DADVIVIENDA, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, indique si el garante actualmente se encuentra en mora en el pago de la obligación objeto de garantía mobiliaria, so pena de levantar la orden de inmovilización.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6750316ab64f373ea780b2ef14c375c143e98ace82e9813eeafec58d00cbb8**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00146-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: EDWIN MONTOYA PÉREZ
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d86a317c93726bc0da792b0f3b7a08da37cc975fcc08e4dc9c1ed428fc00dc0**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00163-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. como endosatario en
propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER GÓMEZ BALCÁZAR
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad AECSA S.A., a través de apoderado formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de MENOR CUANTÍA en contra de ALEXANDER GÓMEZ BALCÁZAR, basada en los siguientes:

II. HECHOS

El ciudadano GÓMEZ BALCÁZAR, suscribió el pagaré No. 2362714 con carta de instrucciones para llenar los espacios dejados en blanco al momento de la suscripción, a favor del BANCO DAVIVIENDA, quien luego endoso el mismo a AECSA.

El tenedor legítimo arriba mencionado demandó al deudor también referido, con el fin de obtener el pago de la suma de \$38'290.537, oo M/CTE., más los intereses moratorios

causados a la tasa máxima legal autorizada desde el 4 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 4 de marzo de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 9 de marzo de 2021¹, se libró mandamiento de pago, ordenado la notificación personal del demandado, quien se notificó personalmente a través de curador *ad-litem*² y dentro del término de traslado contestó la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: “COBRO DE LO NO DEBIDO – INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DE LA CARTA DE LLENADO DEL PAGARÉ e INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO³”.

La parte actora recorrió el traslado indicando frente a la primera excepción que el pagaré objeto de recaudo se diligenció con base en el numeral segundo y cuarto de la carta de instrucciones y allí se indica que el capital de la obligación será igual al valor de todas las obligaciones exigibles en las que el cliente sea deudor individual, conjunto solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranzas así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sean permitidos capitalizar. Y en este caso, se presentó retardo en el pago de la obligación a cargo del deudor.

Indico que es un tenedor legítimo de buena fe y la carta de instrucciones lo facultada legalmente para diligenciar el pagaré, por ende, no se puede desconocer el principio de literalidad de que gozan los títulos valores, máxime cuando el documento se completó con base en la carta de instrucciones.

¹ Actuación 003 Carpeta 1.

² Actuación 024 Carpeta. Acta de Notificación personal al abogado JESUS GIVANNY ESQUIVEL PATIÑO, de fecha 14 de abril de 2023.

³ Actuación 026.

Al respecto, indicó que el capital ejecutado corresponde al adeudado por el ejecutado al momento de su vencimiento, soportado en la compra de cartera que se produjo entre BANCO DAVIVIENDA y AECSA, siendo un valor preciso y determinado.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (....)

V. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del pagaré y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver las excepciones propuestas.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del

documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual "... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

Aquí se aportó el pagaré número 2362714 suscrito por el deudor ALEXANDER GÓMEZ BALCÁZAR en blanco y con carta de instrucciones a favor del BANCO DAVIVIENDA, el cual fue endosado en propiedad a favor de AECSA S.A.

En este sentido, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 del CGP..., "*se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*" una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque la demandada no tachó de falso el título.

Los títulos-valores son instrumentos (papel escrito) negociables que circulan en el mundo jurídico y económico, necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, la literalidad se refiere al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor y la incorporación lo que busca es poner de presente la inseparabilidad que existe entre el derecho y el documento, es decir, que no hay derecho sin documento. (artículo 619 del código de comercio).

El principio de circulación se relaciona porque el título es negociable por naturaleza, es decir, un documento escrito debidamente suscrito que incorpore el derecho literal y autónomo, por si solo tiene la facultad de transmitirse a muchas personas mediante la figura jurídica del

endoso, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión y el endosante se desprende del documento.

Del endoso puede decirse que se trata de un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca otra persona en su lugar con efectos plenos porque se transmite totalmente la propiedad (artículo 656 código de comercio).

Con esta figura jurídica se considera tenedor legítimo a quien posea el título de acuerdo con su ley de circulación, y desde ese punto de vista se puede afirmar que la ley se conforma con el aspecto externo, con la apariencia, en consecuencia, basta que formalmente quien invoca el derecho posea el título y lo exhiba de acuerdo con el principio de circulación para que se le tenga como titular, aunque en realidad la propiedad pueda recaer en otra persona, tal cual sucede en este caso. (artículo 647 del código de comercio)

La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó.

En relación con ese principio, ha dicho la doctrina: *“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores”*

Esta característica adquiere por tanto una particularidad en cuanto hace mención al derecho de cada tenedor, independiente del negocio del endosante, en ese sentido se habla de autonomía en las personas, en el derecho incorporado y en sus responsabilidades frente al título valor y no de autonomía del título valor como tal, en fin, en virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el

cual no pueden oponérsele excepciones del negocio causal porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

A lo anterior, súmele que el artículo 782 del código de comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, por lo que, si el pagaré cumple los requisitos establecidos en la ley sustancial (artículo 621 y 709 código de comercio), no fue tachado de falso el documento, ni se desconoció el derecho literal incorporado, por ende, es claro que el mecanismo de defensa planteado por el abogado del deudor no tiene incidencia excepcional que permita enervar la posibilidad de exigir la obligación.

En el caso concreto, el pagaré aportado como báculo de la ejecución no fue tachado de falso, ni tampoco se refutó si el diligenciado del mismo contrario la carta de instrucciones otorgada por el suscriptor, por ende, la acción cambiaria resulta ser el instrumento dotado en favor del acreedor para hacer valer las acreencias inherentes en él, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (Artículo 782 del Código de Comercio).

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, pues no se comprobó que el pagaré fue diligenciado con posterioridad al endoso, brevemente se hará un análisis de la defensa planteada por el abogado con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas, lo cual no ocurre en este particular caso, por las siguientes razones.

Acerca de la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, no se allegó ninguna prueba documental que permita demostrar algún hecho tendiente a extinguir la obligación ejecutada por solución o pago efectivo, novación y transacción, al tenor de lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil, por ende, no se configura el cobro de lo debido, máxime cuando la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a las demás excepciones de mérito denominadas INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DE LA CARTA DE LLENADO DEL PAGARÉ e INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, no se demostró en que consistió el incumplimiento de la carta de instrucciones por parte del acreedor y tampoco se probó que el título valor no podía ser diligenciado por el tenedor legítimo. En

tanto menos, quedó demostrado que al momento que se llevó a cabo la ESCRITURA PÚBLICA No. 15299 de agosto 1 de 2022, la fecha coincide con la misma en que se diligenció el documento, puesto que en todo caso, por regla general el artículo 622 del Código Comercio autoriza a cualquier tenedor legítimo a llenar los espacios en blanco antes de presentar el título para el ejercicio del derecho incorporado en él, por tal motivo, se declara infundadas las excepciones formuladas por el curador del demandado.

Por ende, resulta imperioso seguir adelante la ejecución incorporada en el pagaré base de recaudo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO – INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DE LA CARTA DE LLENADO DEL PAGARÉ e INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALEXANDER GÓMEZ BALCÁZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021, respecto del CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses de mora causados desde el 4 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo el secuestro de rigor, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada en un 50%. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85abd14583030021579f1cf5c715a6ab30e049b7710c4fe59074e366df87491**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01151-00
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
como cesionario de BANCO COMERCIAL
AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: EDWIN AREVALO RODRIGUEZ
Ejecutivo Singular.

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como abogada de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. como cesionario de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d44f797edcc3ba10019c7efdb2d987e607e62c40ea94d20dca94cd143fb0eea**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00950-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: LILIA REYES MEDINA y OTROS

Verbal-Declaración de Pertenencia

En primer lugar, el despacho se dispone a incorporar al plenario las comunicaciones enviadas por la Secretaría Distrital de Planeación, la Agencia Nacional de Tierras, y la Superintendencia de Notariado y Registro. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales correspondientes.

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de la señora **LILIA REYES MEDINA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los siguientes: **ROSARIO REYES MEDINA, EMANUEL REYES MEDINA, FANNY REYES MEDINA, CARLOS REYES MEDINA, ANA RITA REYES** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al doctor **JUAN CRISTÓBAL DÍAZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.015.408.436** y T.P. No. 209.952 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 56 A No. 73-68 de Bogotá, y correo electrónico diazlopez.cristo@gmail.com.

Adviértase a la abogada designada, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho,*

de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por medio del correo electrónico conocido por el Despacho, sin perjuicio de que se utilice el que reposa en el Registro Nacional de Abogados, en caso de que se trate de uno diferente.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5234e488f96aaa5b63295fa94c900de2ef2e6422e30dcbe8877f60ae1ea9de0**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003082-2021-00330-00
DEMANDANTE: NUBIA OCHOA OCHOA
DEMANDADO: JOSÉ HUGO CASTAÑEDA MENDOZA
Rendición Provocada de Cuentas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en la decisión del 20 de junio de 2023, por medio del cual admitió el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb918ed1bc4987c59ee7c084d6efcf588c4adb3db17f7fc7bd09c4595a24ea78**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00296-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: PABLO ANTONIO HIGUERA y PABLO ENRIQUE
HIGUERA CARRILLO

Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.** en contra del auto de fecha 09 de mayo del 2023, por medio del cual se declaró terminado el procedimiento, se ordenó el levantamiento de la orden de captura y la entrega del vehículo a la parte demandada.

DEL RECURSO

Señaló el recurrente que se pasó por alto el hecho de que el señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO** es avalista y, por tanto, adquiere la calidad de garante del deudor cambiario, así que, no es posible admitir que con la continuación del sub-lite se incurriría en un doble pago de la obligación. Mencionó que el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con el deudor insolvente **PABLO ANTONIO HIGUERA** es algo hipotético, por lo que, si aquel no cumple con el mismo, deberá remitirse iniciarse el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, en consecuencia, no es dable considerar que tal acuerdo de pago extinguirá la obligación a cargo del otro deudor.

Argumentó que, conforme al artículo 3 de la Ley de Garantías Mobiliarias, aquellas tienen la naturaleza de contratos principales, y subsisten de manera independiente a la obligación principal, característica que facilita la ejecución de la garantía porque limita la oposición que puede formular el deudor o garante.

Añadió que es diferente el procedimiento de insolvencia de uno de los deudores y el trámite de la ejecución de la garantía mobiliaria que vincula el 50% del vehículo objeto de la garantía.

Explicó que no se han presentado los presupuestos para dar por finalizado el procedimiento y desvincular la garantía mobiliaria, por cuanto no ha sido satisfecha la obligación con los pagos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, el Despacho debe decir que, en primer lugar, en efecto, el señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO** es deudor solidario de la obligación que se ejecuta, por lo que es procedente aplicar las normas propias del Código Civil que regulan la solidaridad pasiva, dentro de las cuales se encuentran: (a) si uno de los deudores paga, la obligación se extingue para todos ellos, y quien pago se subroga en la posición del acreedor; (b) la renovación entre el acreedor y uno de los deudores libera a los demás. Lo dicho se puede ver directamente en las siguientes normas del Código Civil:

*“**ARTICULO 1572:** La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado. (...)*

***ARTICULO 1576:** La renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, libera a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida. (...)*

***ARTICULO 1579:** El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”

Así las cosas, se le explica al togado que el hecho de que exista solidaridad por pasiva tiene las implicaciones descritas por la ley que no están sujetas al devenir o voluntad del acreedor, por lo que, si bien, el acreedor tiene la facultad de cobrar su crédito a cualquiera de los deudores solidarios, no es menos cierto que, también se extingue la obligación si uno de ellos paga, y que la renovación del crédito libera a los demás deudores solidarios.

Conforme a lo anterior, es claro que el acuerdo de pago suscrito por el acreedor y el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** se traduce en una renovación de la obligación, misma que tiene efectos sobre **TODOS** los deudores solidarios solidarios, en este caso, el señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA**

CARRILLO. Así que no es dable continuar un mecanismo de ejecución en contra de un deudor solidario, cuando el acreedor de manera libre y espontánea ha convenido un acuerdo de pago que restablece el plazo de la obligación que se ejecutaba inicialmente.

En este punto, se debe destacar que acoger la postura del togado conllevaría a que cada deudor solidario sea obligado a pagar de manera independiente la totalidad de la obligación de manera completa, aun cuando uno de los otros ya haya satisfecho el crédito de la obligación, así que, si se trata de tres deudores solidarios, cada uno debería pagar el crédito de manera independiente, sin importar si el otro ya lo hizo. Por eso, se llama la atención del abogado para que tenga en consideración los efectos que dispone el Código Civil en torno a las obligaciones solidarias, pues una vez se le recuerda que, no sólo se trata de una prerrogativa para que el acreedor pueda exigir el cobro a cualquiera de ellos, sino que, las obligaciones de esa naturaleza se extinguen con el pago que realice uno de ellos y/o se renueva para todos cuando hay un acuerdo con el acreedor.

En cuanto al segundo argumento propuesto, relacionado con que el cumplimiento del acuerdo de pago es algo hipotético, se debe decir que tal convenio fue aceptado por la sociedad que representa, y ello da cuenta de que existe la buena fe y confiabilidad de que aquel va a cumplir, de lo contrario, se habría opuesto a la celebración de este. Además, los acuerdos están regidos por el principio de la buena fe, mismo que conduce a que los mismos se celebran y se ejecutan de buena fe. Y en todo caso, aun cuando el deudor incumpla el acuerdo debe tener en cuenta que goza de un mecanismo especial otorgado por el Legislador para exigir su crédito, aunado a que, tiene prelación frente a los demás acreedores, de modo que la terminación ordenada por este Despacho no trae consigo la extinción de su facultad especial de cobro, ni de su posición como acreedor garantizado.

En tercer lugar, es cierto que las Garantías Mobiliarias se constituyen por medio de contratos principales con la finalidad de garantizar una deuda propia o ajena por medio de bienes muebles, sin embargo, ello no implica una ruptura irremediable con el contrato principal. En efecto, la garantía mobiliaria avala el cumplimiento de una obligación principal, por lo que, lo que suceda con ésta última tiene repercusión en la garantía mobiliaria, tan es así que el artículo 61 de la Ley 1676 del 2013 contempla situaciones de defensa que puede alegar el deudor relacionadas con la obligación principal, así:

“2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

a). Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

*b). **Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;***

*c). **Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda** o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;*

d). **Error en la determinación de la cantidad exigible.**

Tal como se pudo observar, la principalidad del contrato de garantía mobiliaria no conlleva que subsista sin importar lo que ocurra con la obligación garantizada, de lo contrario, sería posible que los acreedores con garantía mobiliaria resistan la cancelación y/o ejecución de la garantía mobiliaria, aun cuando se les ha pagado la obligación principal, aquella no es exigible o se alegue la falsedad del título.

Por otra parte, no se desconoce que la garantía mobiliaria tiene formas especiales de ejecución, no obstante, ello no significa que lo que ocurra con la obligación principal no afecte su existencia, y en ese sentido, si la obligación principal es solidaria, se deben aplicar las reglas propias de la misma, dentro de otras razones porque las normas de la Ley 1676 del 2013 guardan respeto y concordancia con el Código Civil. De forma que, si un deudor paga o renueva la obligación principal con el acreedor, consecuentemente se afecta la garantía mobiliaria. Adicionalmente, debe decirse que la existencia de la garantía mobiliaria no disuelve, ni esquivo la solidaridad de las obligaciones.

Ahora bien, frente al argumento de que el procedimiento de negociación de deudas es distinto al sub-lite, eso es algo que no se discute, sin embargo, se trata de dos trámites en los que se discute el cobro de la misma obligación. Obsérvese que, mediante la negociación de deudas, el acreedor celebró un acuerdo de pago con el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** por la obligación garantizada por el vehículo automotor objeto de la orden de captura, y el proceso de autos es el mecanismo de ejecución especial del que dispone el acreedor para obtener el pago de tal obligación, de suerte que si se renuevan las condiciones de la obligación principal, consecuentemente, se afecta el procedimiento de ejecución especial, porque mal podría pretender el acreedor recibir el pago por el acuerdo de voluntades, y continuar con el mecanismo de ejecución especial, aun cuando ha llegado a un convenio para satisfacer su crédito.

Finalmente, se debe decir que aun cuando el acreedor no ha recibido el pago total de la obligación, lo cierto es que con afínco en los preceptos constitucionales, los del Código General del Proceso y el Código Civil, la obligación solidaria fue renovada por parte de un deudor solidario con el acreedor y en ese sentido, el cobro por medio de este procedimiento de ejecución especial no tiene asidero, así que, de continuar con el mismo o suspenderlo, se causaría un detrimento a las partes que no puede ser permitido por el director del proceso, tal como se dijo en el auto atacado.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar.

Se **NIEGA** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto, el Pago Directo es un trámite y no un proceso, por lo que se rige conforme al numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso (Ver Auto AC747 del 26 de febrero del 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia). En ese orden, se trata de un procedimiento de única instancia.

Sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial del deudor insolvente, se pone de presente que su pedimento se da por satisfecho con la decisión adoptada en esta providencia y en la fechada el 09 de mayo del 2023.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.
NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d40d028265c53d5a50dde0277c4f29da2374eb576e39d945056672b09e9e7b3**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 6013422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00555-00
DEMANDANTE: EVERARDO TAUTIVA MELO
DEMANDADO: DAGOBERTO MELO PEDRAZA y MARTHA CECILIA
CHIPATECUA FOSCA
Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial y revisado la actuación del superior, se Dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 21 de junio de 2023, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia y ordenó seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En primera instancia, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000, oo M/CTE.

Elabórese la liquidación de costas. Fíjese en traslados la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b420a70bf62dc162b10b2cbd99689f618f58be57ef10eb07c2ab9b00a13fae**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00697-00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y PAULO
CESAR RUGELES OCHOA
Ejecutivo Singular artículo 306 del C.G.P.

Revisado el expediente, se REQUIERE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que, en el término de cinco (5) días, se sirva dar respuesta al oficio No. 0499 de 18 de abril de 2022, radicado el 13 de mayo de 2022, allegando el respectivo documento respecto del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-109829.

OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, indique en cuál empresa labora el demandado PAULO CESAR RUGELES OCHOA actualmente, al tenor de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a18a3d37901e0e27f7cf50e6151d8c732934157cfae7c024090f8ed90aa28a8**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00784-00
DEMANDANTE: FABIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO
DEMANDADO: GUILLERMO TELLEZ PEÑA y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal-Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el doctor **ARTURO GAMBA VELASCO** se notificó como curador ad litem del señor **GUILLERMO TELEZ PEÑA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, y contestó la demanda en término. Pese a que de manera expresa no se formularon medios exceptivos, lo cierto es que del escrito de la contestación se observa que hay una oposición a las pretensiones.

Por ello, de la contestación de la demanda presentada en oportunidad, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso. Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que les asiste a los sujetos procesales.

Por secretaría, inscribase este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03091a307d18ded91aa8481c4d0dd09c99a81847f973b4889654497582de3713**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-00690-00
DEMANDANTE: EDIFICIO KALA P.H.
DEMANDADO: MAURICIO GRANADOS ALONSO y ALFONSO
ENRIQUE GRANADOS ALONSO

Ejecutivo Singular

Conforme al informe secretarial que antecede, y en aras de evitar futuras nulidades, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso, de las contestaciones de la demanda efectuadas por el señor **MAURICIO GRANADOS ALONSO** (archivo No. 01 del Cuaderno 1, págs. 65 y 66 del expediente digital) y por el Curador ad litem de los herederos del señor **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO** (archivo No. 63 del Cuaderno 1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a3928dfb1d50fad39210bfcfe775728d7ff9deead8347f9ed1ad247a770eab**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00141-00
SOLICITANTE: LUZ CIELO CARDONA DURAN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Revisado el expediente, se REQUIERE nuevamente a BANCO UNIÓN S.A., para que, en el término de cinco (5) días, se sirva informar a que título la señora LUZ CIELO CARDONA DURAN traspaso el vehículo de placa MIL115, allegando el respectivo documento. .

REQUERIR nuevamente a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., para que, en el término de cinco (5) días, se sirva informar si la obligación a cargo de la deudora se encuentra satisfecha totalmente o parcialmente, en caso afirmativo, indique los datos personales de la persona natural o jurídica que efectuó el respectivo pago, allegando el respectivo soporte.

Notifíquese personalmente esta providencia a BANCO UNIÓN S.A., y GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Se RECONOCE PERSONERIA a la sociedad CH ABOGADOS & CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., como apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, quien actuara a través del abogado CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

La apoderada de la deudora estese a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c280584a9c83afcb38ef194ec5f17cb8afb9e6758e070112678a54c15040fca5**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00494-00
SOLICITANTE: MARINO UVALDO VIMOS IBÁÑEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada en autos, no aceptó el cargo designado, se dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador al señor (a) (ver Acta), miembro de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbc23083f58974f4e2d98a430e699e81279b47890d56cd2335467e862fd05f8**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS BÁSICOS							
Nombres	CARLOS ARTURO			Apellidos	BERMUDEZ CASTELLANOS		
Número de Documento	19284743			Edad	68		
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR			Inscrito Categoría	C		
Corréo Electrónico	finanza17carlosb@yahoo.es						
Capacidad Técnica Administrativa				Jurisdicción	BOGOTA D.C.		
Fecha de Registro	24/10/2016			Radicado de inscripción			
DATOS DEL CONTACTO							
Tipo Dirección	Dirección			Telefono	Celular	Ciudad	
Notificación	Calle 95 13 55 OF 401			6947779	3012073719	BOGOTÁ, D.C.	
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA							
Entidad Docente	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA						
FORMACIÓN ACADÉMICA							
Pregrado Básico							
Entidad Docente				Título Obtenido			
Fecha Acta de Grado	2023-07-24			Número Tarjeta Profesional			
Experiencia Profesional							
Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades							
Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	900122217	INVERSIONES SONOMA SAS EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	21/06/2023	Activo
CÉDULA	4125183	ROA ROA FERNANDO ALFREDO EN REORGANIZACION	Sociedad en Coordinación con: 900122217	Sociedad en Coordinación con: 900122217	Sociedad en Coordinación con: 900122217	21/06/2023	Activo
CÉDULA	51576314	RAMIREZ VARGAS DORIS PATRICIA EN REORGANIZACION	Sociedad en Coordinación con:	Sociedad en Coordinación con:	Sociedad en Coordinación con: 900122217	21/06/2023	Activo

			900122217	900122217			
NIT	900627405	GUARA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	19/01/2023	Activo
NIT	830049999	GATOS GEMELOS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	28/02/2019	Terminado
NIT	900430039	INVERSIONES RAMIREZ MESA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	16/02/2017	Activo
NIT	800212914	DISTRIBUIDORA DE ACEROS Y METALES S A S EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	05/11/2015	Terminado
NIT	900531891	PARQUE SAFARI NUMERO 1 S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	14/04/2015	Terminado
NIT	830101584	ARIFARMA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	A	LIQUIDADOR	18/02/2014	Terminado
NIT	900365714	Q B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	26/11/2012	Terminado
CÉDULA	79902252	OCAMPO GIRALDO NELSON EDUARDO EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	25/06/2012	Terminado
NIT	830086317	INDUSTRIA PANIFICADORA NUESTRO PAN E.U	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	17/07/2006	Terminado
NIT	860030824	IRMILIMITADA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	17/07/2006	Terminado
NIT	860072327	MEDIAS ITALIANA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR	27/04/2000	Terminado
NIT	860028595	REFRIGERACION SUPERNORDICO LTDA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	10/01/2000	Terminado
NIT	860003957	LIZCANO GUTIERREZ LTDA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	10/12/1999	Terminado

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
IHM IGNACIO GOMEZ S.A.	DIRECTOR DEPARTAMENTO CONTABLE	1988/09/19	1993/04/11	56
CONCENTRADOS CRESTA ROJA S.A. E.A.R.	CONTADOR	2011/09/26	2016/03/29	55

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00692-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ORDUZ BARON
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuando fueron liquidados los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda **literal b**. Lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios **literal c**, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en Pagaré No. 5235773000557585, 5235773002596870, 5235773010389474, 5235773002316089 es el 05 de julio de 2023 y no el 6 de febrero de 2023 (artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil). En dado caso, informe a qué tasa se liquidaron y sobre qué concepto.

Aporte la demanda en un sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92be2c4eb956c4dfba34982ca8a9e785513126a24fda538af44f00dad9d9dea**

Documento generado en 24/07/2023 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>